

UNIVERSIDAD SALESIANA DE BOLIVIA DERECHO



DOSSIER DERECHO CIVIL I (PERSONAS) Tercer Semestre

DOCENTE:

Dr. Carlos Urcino Aquino Rubin de Celis

Gestión I/2011

INTRODUCCIÓN.-.....pág.7

INTRODUCCION AL DERECHO CIVIL

- 1.- Nociones generales del Derecho
- 2.- Elementos de las Relaciones de Derecho
- 3.- Clasificación del Derecho
- 4.- Concepto de Derecho Civil. Evolución Histórica
- 5.- Instituciones que reglamenta el Derecho Civil
- 6.- El Derecho Civil como Derecho General
- 7.- Métodos para el estudio del Derecho Civil

Pág. 9

DERECHO CIVIL Y CODIGO CIVIL

- 1.- Introducción
- 2.- Movimiento Universal de codificación
- 3.- Codificación y recopilación
- 4.- Ventajas e inconvenientes de la codificación
- 5.- Técnicas de codificación
- 6.- Codificación Civil extranjera
 - 6.1 Francia
 - 6.2 Alemania
 - 6.3 Italia
 - 6.4 Suiza
 - 6.5 Rusia
 - 6.6 Argentina
 - 6.7 México
 - 6.8 Brasil
 - 6.9 Perú
 - 6.10 Venezuela
 - 6.11 Paraguay

Pág.15

DERECHO BOLIVIANO

- 1.- Confederaciones Generales
- 2.- Períodos de formación y desarrollo del Derecho Civil Boliviano
- 3.-Derecho Pre-colonial
- 4.- Derecho Colonial

- 5.- Derecho Republicano
- 6.-Reformas al Código Civil
- 7.- Ante-proyecto de Código Civil de Ángel Osorio Gallardo
- 8.- El Código Civil en vigencia.

Pág.25

PERSONAS NATURALES O FISICAS

- 1.- Persona, Personalidad, Derechos de la Personalidad. Conceptos
- 2.- Clases de personas
- 3.- Igualdad civil de las personas físicas
- 4.- Principio de existencia de las personas físicas
- 5.- Personas por nacer y su protección
- 6.- Concepción y embarazo
 - 6.1 Concepto
 - 6.2 Presunción de concepción. Gestación máxima y mínima
- 7.- Nacimientos dobles
- 8.- Fraudes en materia de nacimiento. Medidas precautorias
 - 8.1 Ocultación
 - 8.2 Sustitución
 - 8.3 Suposición
- 9.- Teorías de la vitalidad y viabilidad

Pág.33

LA MUERTE COMO FIN DE LAS PERSONAS NATURALES

- 1.- Extinción de las personas naturales
- 2.- Muerte real
 - 2.1 Concepto
 - 2.2 Medidas que tienden a asegurar la efectividad de la muerte
- 3.- Muerte presunta
 - 3.1 Desaparición. Concepto
 - 3.2 Ausencia. Concepto
 - 3.3 Declaración judicial de ausencia
 - 3.4 Efectos de la declaración de ausencia
 - a) Personales
 - b) Patrimoniales
 - 3.5 Declaración judicial de fallecimiento presunto
 - 3.6 Efectos de la declaración de fallecimiento presunto
- 4.- Derechos eventuales o expectaticios
- 5.- Prueba del nacimiento y de la defunción

Pág.37

REGISTRO CIVIL

- 1.- Generalidades**
- 2.- Nociones, fines e importancia el Registro Civil**
- 3.- Evolución histórica**
- 4.- Críticas a nuestro sistema e Registro Civil**
- 5.- Personas que intervienen en la facción de las partidas del Registro Civil**
- 6.- Registro de Nacimientos, matrimonios, defunciones**
- 7.- Valor probatorio. Pruebas supletorias**
- 8.- Reposición de las Partidas sobre el estado civil**
- 9.- Rectificación de las Partidas**
- 10.- Nulidad de las partidas**

Pág.41

CAPACIDAD E INCPACIDAD DE LAS PERSONAS

- 1.- Concepto**
- 2.- Capacidad y Estado Civil**
- 3.- Capacidad y Poder**
- 4.- Capacidad Jurídica y Capacidad de obrar**
- 5.- Incapacidad Jurídica e incapacidad de obrar**
 - 5.1 Protección y representación de los incapaces**
 - a) Personas por nacer**
 - b) Menores**
 - c) Dementes**
 - d) Sordomudos**
 - e) Penados**
 - f) Inhabilitados**
 - g) Otros**

Pág. 43

ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

- 1.- Concepto**
- 2.- Estado Civil y Capacidad**
- 3.- Fuentes del Estado Civil**
- 4.- Características**
- 5.- Posesión de estado civil. Elementos**
- 6.- Identificación de las personas**
- 7.- Familia y parentesco**

Pág.48

NOMBRE DE LAS PERSONAS

- 1.- Consideraciones generales
- 2.- Definición y estructura
- 3.- El nombre como atributo
- 4.- Naturaleza jurídica del nombre
- 5.- Filiación matrimonial, extramatrimonial, adoptiva y desconocida
- 6.- Praenomen o nombre propiamente dicho
- 7.- Cambio o adición de nombre
- 8.- Nombre de la mujer casada, divorciada y viuda
- 9.- Protección jurídica del nombre
- 10.- Sobrenombre y pseudónimo
- 11.- Nombre comercial

Pág.52

LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

- 1.- Concepto
- 2.- Naturaleza jurídica
- 3.- Caracteres
- 4.- Derecho a la vida
- 5.- Derecho a la libertad
- 6.- Derecho a la integridad corporal
- 7.- Derecho a la disposición del cuerpo
- 8.- Derechos sobre el propio cadáver
- 9.- Derecho a la actividad física
- 10.- Derecho a la libertad personal
- 11.- Derecho a la imagen
- 12.- Derecho al honor y a la integridad moral
- 13.- Derecho a la intimidad
- 14.- Derecho al ingenio
- 15.- Derecho al respeto de la correspondencia y al secreto

Pág. 59

EL DOMICILIO

- 1.- Concepto y clasificación
- 2.- Domicilio real o de hecho
 - 2.1 Concepto. Distinción con la residencia y la habitación
 - 2.2 Caracteres
 - 2.3 Determinación
 - 2.4 Cambio de domicilio
- 3.- Domicilio legal o de derecho
 - 3.1 Concepto y caracteres
 - 3.2 Casos de domicilio legal
 - a) Funcionarios públicos

- b) Diplomáticos
- c) Militares
- d) Cónyuge, mujer divorciada y viuda
- e) Personas jurídicas
- f) Transeúntes, ambulantes y personas que no tuvieran domicilio
- g) Incapaces
- h) Otros domicilios

Pág.60

PERSONAS JURIDICAS O COLECTIVAS

- 1.- Consideraciones generales
- 2.- Denominaciones
- 3.- Requisitos para la existencia de las personas colectivas
- 4.- Clasificación de las personas colectivas
- 5.- Constitución y reconocimiento
- 6.- comienzo de la Personalidad
- 7.- Comparación de los derechos individuales con los colectivos.

Pág.66

TEORIA GENERAL DE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS

- 1.- Hechos materiales
- 2.- Estructura de los hechos jurídicos.
- 3.- Actos Jurídicos.
- 4.- Clasificación de los actos jurídicos

Pág.69

CONDICIONES PARA LA FORMACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS

- 1.- Voluntad
- 2.- Objeto
- 3.- Causa
- 4.- Solemnidad

Pág.75

BIBLIOGRAFIA.....Pág.82

GLOSARIO.....Pág.83

INTRODUCCIÓN

Hablar del Derecho Civil es sumamente importante, por que nos permite comprender los sustentos teóricos del derecho y nos sirve de base para poder comprender las otras ramas del Derecho.

Derecho Civil I, nos introduce al Derecho en su estructura general, asimismo a todo lo relacionado con la persona, inicio de la personalidad y fin de la personalidad, el Registro Civil, la capacidad jurídica y otros. Todo ello nos lleva a comprender la importancia que tiene la persona en toda relación de derecho, las distintas teorías sobre el mismo que nos permite comprender el contenido de la norma, el poder establecer diferencias entre una escuela y otra.

Es necesario señalar que es importante conocer las fuentes del Derecho Civil, su proceso histórico-social, desde el derecho Romano hasta nuestros tiempos, poder comprender ese proceso, en el cual encontramos una serie de factores que han influido enormemente en el desarrollo de un sistema jurídico y comprendiendo que el Derecho Civil ha servido de norma supletoria a otras ramas del derecho, constituyéndose en un pilar fundamental del desarrollo social.

Existen diversas teorías sobre el estudio del derecho Civil Personas, sustentadas en fundamentos filosóficos, religiosos y científicos, pues ese análisis y reflexión sobre el mismo nos ayuda a comprender el contenido de nuestro ordenamiento jurídico, y por ende nos ayuda a identificarnos con un sistema determinado, desde una concepción científica hasta una concepción humanista.

El estudio del derecho Civil es muy apasionante y hoy en día representa el aglutinamiento normativo más importante para la comprensión del Derecho en general. No debemos perder de vista que el Derecho debe ayudarnos cada día un poquito más a ser personas, pero personas comprometidas con los demás, para procurar y fortalecer el desarrollo humano y constituirnos en la columna vertebral de todo el Estado.

Este pequeño compilado de escritos sobre el Derecho Civil, más que ser un aporte para el estudio del derecho, se constituye en una guía para orientarnos el camino que debo seguir para llegar al pensamiento jurídico civilista e incentivar a seguir desgrediendo el amplísimo mundo del Derecho Civil, a través de la investigación científica.

Estoy conciente que en nuestro medio hay que trabajar mucho por la Educación Superior y en lo que me compete en la formación integral de nuestros estudiantes universitarios en la noble y amada carrera de Derecho, por que aquello significa mejorar nuestros días y hacer de nuestra patria Bolivia un ámbito de productividad y efectividad sustentado en la justicia eterna y lazos de amor y fraternidad social.

Dr. Carlos Aquino Rubin de Celis

DOCENTE U.S.B.

INTRODUCCIÓN AL DERECHO CIVIL

Concepto del Derecho Civil.- Justiniano en el digesto nos dice que: “Derecho es el principio de lo bueno (aspecto moral) y lo justo (aspecto social) puesto que con el se busca la armonía, la convivencia de los ciudadanos entre si. Hay un principio en la ciencia del derecho: UBI SOCIETAS UBI JUS = donde hay sociedad hay derecho.

Hans kelsen dice: “no podríamos concebir una sociedad sin Derecho por que seria un caos total, una anarquía total”.

Pero el Derecho surge como una manifestación de la sociedad, de la reunión de varios individuos, donde uno debe limitarse respecto del otro.

El Derecho es aquella ciencia que plasmada en normas, en reglas, en instituciones, en principios, busca la convivencia de los hombres y para el caso de incumplimiento de estas reglas obliga coercitivamente el cumplimiento de las mismas.

El Dr. Raúl romero Linares: “El Derecho producto cultural contenido en normas generales y coercibles que tienen como finalidad regular la vida de los hombres en sociedad.

Kant en su obra TEORIA PURO DEL DERECHO ha definido que el Derecho es la armonía de la libertad individual con la libertad de los demás producto del imperio de la ley.

También lo manifestado Ingles Toimbe en su obra “Historia Universal” mientras existe ese nexo de sujeto a sujeto donde Derechos y obligaciones, va a existir el Derecho privado y por lo tanto ya va existir el Derecho civil.

Orígenes Históricos de Derecho Civil.- En el Derecho Romano nos enseña que los orígenes del Derecho civil, esta en la XII Tablas, escritas en el año 450 a.C. Llamad también ley decembiral.

Por otra parte muchos creen en el verdadero origen del Derecho Civil está y surge con la opinión de los Jurisconsultos, de Papiano, Modestito, Paulo Ulpiano, Celso que gozaban de *JUS RESPONDENT* y sus prisioneros tenían validez.

Nos referimos claramente al *Jus civile*, cuyo monumento legislativo esta en el *Corpus Juris civile* de Justiniano a través de las *pandectas*, *digesto*, de las *novelas* en el *Corpus Juris civile* precisamente donde se manifiesta el carácter privado del Derecho Civiles Este fue elaborado por Triboniano por mandato de Justiniano en una especie de recopilación de los edictos.

Los romanos creen en el Derecho Civil, los Germanos en derecho público.

Las novelas: Es una especie de colección de todas las resoluciones emanadas por le imperio.

La edad media sigue vigente en el *Corpus Juris Civile* pero en ese momento la Iglesia quiso captar con la doctrina de Dios el poder humano e hizo el *Corpus JURIS CORPUS CANONICI I* que son un conjunto de normas dictadas por la Iglesia Católica que regula la fé y la obediencia hacia la Iglesia y que establece normas y conductas, de comportamiento respecto a la Iglesia, y a quienes profesaban su religión.

El papá León XIII decía que el *Corpus Juris Civile* y el *Corpus Juris Canónico*, ambas empapan la vida de los hombres, muchas de las normas que estaban en el *Corpus Juris Civile* fueron a pasar al *Corpus Juris Canónico*.

El Comen Law el Derecho de los Ingleses, era un Derecho basado fundamentalmente y exclusivamente en las costumbres.

Es ahí donde se empieza a conceptuar el Derecho Civil en su verdadera esencia, por que hasta ese entonces el Derecho Civil era conceptuado como aquella rama del Derecho privado que regula la actuación de las personas, los bienes y los diferentes modos de adquirir la propiedad y los bienes.

Sostiene que el Derecho Civil es aquel conjunto de normas que regula la vida privada de las personas íntimamente relacionadas con los bienes y con los servicios.

“El Derecho Civil es una rama del Derecho Privado que se regula a través de normas y principios jurídicos las situaciones de las personas y la de los Derechos de la personalidad, los bienes y la propiedad y los demás D. Reales sobre la cosa ajena así también a las instituciones referidas en general y los contratos en particular, establece reglas y principios sobre la sucesión por causa de muerte y que establece normas para la extensión y protección de los Derechos”

Derechos Patrimoniales: Cuando hablamos de Derechos Patrimoniales estamos dando a esos Derechos una connotación, un equivalente de valor económico, un valor pecuniario, todo aquello que tenga un numerario y puede expresarse en un valor económico es D. Patrimonial.

“El patrimonio es un conjunto de Derechos, de Obligaciones, de acciones pertenecientes a una persona y evaluables en dinero.”

Derechos Reales: Es evidente que desde el Derecho Clásico se ha entendido por el Derecho Real, el vínculo jurídico entre la persona y la cosa.

“Que es aquel Derecho en virtud del cual una persona puede obtener de una cosa en forma exclusiva y oponible a los demás todas las utilidades o parte de las utilidades que produce una cosa.

Derechos Creditorios u Obligaciones: Es aquella relación jurídica en virtud del cual un sujeto llamado acreedor tiene la facultad, tiene la potestad de exhibir a otro sujeto llamado deudor el cumplimiento de una prestación, ya sea positiva o negativa, positiva que se traduce en prestaciones de dar y hacer y negativas en prestaciones de no hacer.

A la vez es una Relación Jurídica en virtud del cual un sujeto tiene la facultad de beneficiarse con toda la obra intelectual, literaria o artístico que produzca un intelecto.

Derechos de Sucesión: Se refiere a la norma Jurídica que regula la transmisión del patrimonio a la muerte de la persona y en favor de los herederos.

Derechos de la Personalidad: El momento de que alguien –viola, el momento de que alguien desconoce esos derechos de la personalidad deja de ser extra patrimoniales.

Los Derechos de la Familia: El derecho de la familia surge con la relación de dos personas de sexo opuesto con fines de unirse, de conservar la especie, y de guardarse fidelidad a través del matrimonio. Pero el Derecho de familia abarca las formas de constitución de los derechos y obligaciones de los padres hacia los hijos de los hijos hacia los padres no tiene precio, no tiene un valor económico por eso es de naturaleza extra patrimonial.

Personas Físicas Naturales: Regula a las persona colectivas llamados en la doctrina Francesa Personas Ficticias, en la doctrina Alemana Persona Jurídicas como son llamados en Bolivia y en la legislación Italiana personas Colectivas.

Algunos autores sostiene que l sujeto de derecho es “aquel este cuya voluntad esté reconocida y garantizada por el Ordenamiento Jurídica con la finalidad de provocad efectos a consecuencias Jurídicas.”

Dentro de la doctrina se ha elaborado, en la doctrina Alemana la Teoría de los derechos sin sujeto, sostiene esta teoría parte el analista de los fundamentos: En materia de herencia yacente y los títulos al portador abandonados. El análisis de la doctrina alemana dice: que existe ciertas situaciones Jurídicas

en los que estamos en presencia de derechos, y si no hay un sujeto que ejercite esos derechos entonces estamos en presencia de derecho sin sujeto.

En la doctrina moderna en general todos rechazan la teoría de los derechos sin sujeto.

Objeto: Con la doctrina clásica inspirada en el derecho Romano solo constituía objeto todo aquel que pueda ser percibido por los sentidos, como las cosas que no gozan de materialidad o sea incorpóreas, pero quedan una gran materialidad al hombre, la energía eléctrica, las ondas radiales, etc, son cosas que no gozan de materialidad, o sea incorporables, pero les brinda una utilidad.

Sin embargo hoy en día la ciencia del derecho consagra que constituye objeto del derecho el mismo hombre la misma persona. El derecho ha ido preocupándose del hombre mismo, ha comenzado a surgir la teoría de los derechos de la personalidad que busca al hombre revivir, que busca proteger, pero en derechos eminentes en el mismo nombre. Ahora bien cuando el hombre puede constituir objeto de una relación de Derechos; en el campo del derecho en la personalidad y dentro de el se halla o se habla de la doctrina de los derechos de la persona sobre su propio cuerpo, una cosa es la persona capaz de adquirir derechos y obligaciones y otra cosa con las partes separadas del cuerpo y esas partes separadas del cuerpo son objeto, pueden ser objeto de una Relación Jurídica por Ej. Cuando alguien ha hecho un contrato por el cual se compromete a donar uno de sus riñones, es la misma persona objeto de una Relación Jurídica, salvo las excepciones.

El hombre también es considerado objeto de la relación de Derecho no solo en si mismo, también como miembro integrante de un grupo familiar en éste caso el matrimonio, la tutela que recae sobre la persona, en materia de objeto como relaciones del derecho, también en las doctrinas, los juristas

doctrinarios han manifestado, también estamos en presencia de un derecho sin objeto.

Relación Jurídica: Es aquella consecuencia de la vida real, o es el efecto Jurídico de una relación. Ahora para hablar de una relación Jurídica, nexo Jurídico hay dos requisitos fundamentales.

a) Que toda relación Jurídica este dado entre dos personas.

b) Y esta relación de personas esta dado por el ordenamiento Jurídico.

El Método Exegético.- Triunfante durante la edad media y puesta en vigencia a comienzos del siglo XIX y duró hasta mediados. Consiste en estudiar el Derecho Civil, palabra por palabra, buscando su origen etimológico.

El Método Sistemático.- Consiste en el estudio de institución jurídica por institución jurídica, por ejemplo Derechos Reales, Derechos Sucesorios y otros.

El Método de las Construcciones Jurídicas.- Este es el perfeccionamiento del método sistemático, es decir que estudiaremos al Derecho Civil de forma integrada, es decir no institución por institución, si no que se hará un estudio correlacionado de todo el cuerpo del Derecho Civil.

DERECHO CIVIL Y CÓDIGO CIVIL

CÓDIGOS CIVILES DE OTROS PAÍSES

1.- CÓDIGO DE NAPOLEÓN

Este se dio en la época de cambio, se paso de las costumbres a la ley escrita, ya que así se protegía mejor al individuo.

Después de la revolución francesa se creo el código civil como un instrumento legislativo que sirviera para consolidar los principios consolidados por ella.

Este código fue de gran inspiración para el código civil colombiano de Andrés Bello

El código de napoleón consta de 2281 artículos y se divide en tres libros cuyo contenido es igual a los libros del código realizado por Bello, exceptuando el 3° del cual dividió Bello para los libros 3 y 4.

Las cualidades sobresalientes del código:

Se caracteriza por ser un “espíritu de moderación y sabiduría” supo recoger las mas importantes conquistas de la revolución, esto a permitido que dure en el tiempo, los mas diversos gobiernos se han adaptado muy bien a ella, no la han derogado y ni siquiera lo han pensado.

Su contenido es de gran claridad, sus autores no hicieron el código para los magistrados o los jueces sino para ls ciudadanos con cultura media como obreros, o agricultores.

REFORMAS AL CÓDIGO FRANCÉS (NAPOLEÓN)

El código civil francés sufrió muchas reformas en 1804 que produjeron cambios inmensos en la idea principal, se creó una comisión para que estudiara el código y lo “reformara” pero lo cambiaron, hicieron otro que más parecía un código comercial y se vieron obligados a semejarlo con lo hecho ya con el código de las obligaciones de Suiza.

Del cambio final nació un nuevo código con 747 artículos que se divide en dos libros, el preliminar y el libro primero sobre personas y familia, desde esa fecha 18?? Se han hecho nuevas reformas o mejor aportes al código civil que han sido ejemplos para muchos países ya que las nuevas leyes son justas y producen igualdad. (mujeres, hombres - ricos, pobres, entre otros..)

2.- CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

En el año 1851 varios proyectos nacían para expedir un código civil español, seguían de cerca el plan del código de Napoleón, sus inspiraciones fueron el derecho de Castilla, la doctrina de los expositores y de los jurisconsultos castellanos y algunos códigos extranjeros, especialmente el francés.

El 11 de mayo de 1888 se expidió la “Ley de bases” que era la autorización al gobierno de que expidieran un código civil, las bases eran pasos a seguir comenzando por que se tomaría en cuenta el proyecto de 1851

De esta manera fue elaborado el código civil español de 1889 que tuvo varias reformas a partir de 1973

Que se dieron gracias a las criticas de los juristas.

3.- CÓDIGO CIVIL ALEMÁN

Al comienzo en Alemania les llamo la atención el código civil francés decían que deberían copiarlo para que fuera también código civil alemán pero el señor Savigny se opuso argumentando que un código civil necesita tener mas preparación científica y no solo casuística aparte de esto el señor Savibny agregaba que alemania no estaba lista para un código civil, le faltaba un lenguaje jurídico utilizable

Mas tarde en 1849 la asamblea general alemana renovó la idea de un código civil, de la que surgió un libro de "OBLIGACIONES" llamado Proyecto de Dresden, más tarde en 1879 se inicio otro proyecto que reunió a cinco juristas a realizar un código civil, estos a su vez reunieron otros once juristas, el trabajo se dividió en cinco partes que trabajaron durante siete años, el resultado del trabajo fue:

-parte general, derecho de las cosas, derecho de familia, sucesiones, y obligaciones

en 1881 comenzaron las deliberaciones de las juntas las cuales terminaron en 1887 y dieron como resultado el primer proyecto del Código Civil Alemán

todos tomaron parte en la critica al código y los resultados fueron desfavorables

En 1890 al ver los resultados se nombra otra comisión cuyo objetivo fue el de acomodar el derecho a la situación que se vivía en esa

época así se presentó en 1895 y tras las últimas revisiones en 1896, fue aprobado ese mismo año y comenzó a regir a partir de 1900.

El código civil alemán consta de 2385 párrafos y se divide en cinco libros: parte general, obligaciones, cosas, familia, y sucesiones.

CRITICAS

La crítica más sobresaliente es que este código utiliza un lenguaje más técnico y específico y se vuelve inteligible para personas sin cultura jurídica. Y un código debe ser hecho para ampliarse y para ser entendido por todos

4.- CÓDIGO CIVIL DE SUIZA

Este código fue escrito por un gran jurista Eugen Huber, sancionado en el año 1907, comenzó a regir en 1912, consta de cinco libros : personas, familia, de las cosas, y obligaciones. Este quinto libro de las obligaciones ha guardado cierta autonomía con los otros libros tanto así que en Suiza la legislación se integra por dos códigos: el código Civil (cuatro primeros libros) y el código de las obligaciones, a esto se debe que Suiza en 1881 aprobara el código de las obligaciones que integro en uno solo las normas del derecho civil y comercial y hasta el año 1907 se reviso y se puso al día en el año 1911.

Las principales construcciones del código alemán fueron consagradas en el código suizo en un lenguaje más práctico, sin duda Este código se deriva del alemán pero no es una copia, se indico por algunos que haber suprimido las largas definiciones del código alemán y el haber

utilizado un lenguaje mas popular fue una superación de la técnica usada por los alemanes .

Muchos países se han visto inspirados en este código y no tanto en el alemán del cual se origino el suizo tanto así que Turquía lo tomo en su totalidad, con algunas pequeñas modificaciones

5.- LEGISLACIÓN CIVIL AUSTRIACA

El 1° de enero de 1812 comenzó a regir en austria un código civil general, elaborado por Franz Von Zeiller; es un código breve y conciso, pues consta de solo 1502 párrafos, tomados en parte del código de napoleón y del código prusiano de 1784

Un jurista austriaco propuso en 1904 una revisión del código para ponerlo a tono con lo que pasaba en esa época, esta revisión fue aprobada y se realizo mediante tres novelas aprobadas en 1914 a 1918. La influencia del código alemán fue preponderante en estas novelas.

6.- EL NUEVO CÓDIGO ITALIANO

En 1965 Italia sanciono un código civil que comenzó a regir en 1866 influido por el código francés.

Este código fue reemplazado por uno que comenzó a regir 1942.

El nuevo código civil consta de seis libros con 2969 artículos,

El libro primero: de las personas y del derecho de familia art. (1-455)

El libro segundo: sucesiones por causa de muerte art. (456-809)

El libro tercero: propiedad y demás derechos reales art. (810-1172)

El libro cuarto: las obligaciones y los contratos art. (1173-2059)

El libro quinto: derecho de trabajo art. (2060-2642)

El libro sexto: tutela de los derechos art. (2643-2969)

Además consta de leyes generales de reglamentación y de actuación; la mas importante es la del libro 1°

Que consta de 118 artículos.

Este código fue hecho con ideas del gobierno fascista y una vez derogado ese gobierno no hubo necesidad de reformarlo solo con dos decretos se limpiaron esas “impurezas”

El código italiano es visto como una buena recopilación de las leyes romanas y además muestra un avance, integra en un solo código el código civil y el comercial en Este hacen una síntesis de contratos civiles y comerciales

7.- CÓDIGO CIVIL DE QUÉBEC (CANADÁ)

Este código es considerado el mas moderno de todos, fue adoptado el 18 de Diciembre de 1991 por la asamblea nacional y reemplazo al código de leyes de Canadá de 1865.

Ese código esta desarrollado en 10 libros y 3168 artículos; los libros son, de las personas, de la familia, de las sucesiones, de los bienes,

de las obligaciones, de las hipotecas y derechos privilegiados, de los medios de prueba, de la prescripción, de la publicidad de los derechos, y del derecho internacional privado.

8.- CÓDIGO CIVIL DE BRASIL

En 1859 se encargó al jurisconsulto Augusto Texeira la redacción de un código con el nombre de esbozo,

El preparó un ante proyecto que sirviera de base para las críticas.

Este anteproyecto sirvió para Velez Sarfield de Argentina para la redacción del código civil argentino pero no habiéndose tomado en Brasil se encargó a Clovis Bevilacqua para realizar un nuevo proyecto que una vez terminado fue revisado por el congreso en 1900 sin embargo solo fue aprobado en 1916 después de una cuidadosa revisión y puesto en vigencia el 1° de enero de 1917.

El código alemán fue el que ejerció una mayor influencia en el código brasileño por su orden y técnica.

9.- CÓDIGO DE MÉXICO

El código civil mexicano de 1932 se inspira en las más modernas doctrinas jurídicas, especialmente en los códigos alemán, suizo, y el proyecto franco-italiano de las obligaciones en la exposición de motivos se decía que se estaba socializando el derecho es decir “extender la esfera del derecho a todos del rico al pobre, del proletario al trabajador, sin ninguna restricción ni exclusivismo.

10.- CÓDIGO DE BOLIVIA

El libro I expone las normas sobre las personas, el II los derechos reales, el III las correspondientes a las obligaciones y contratos, el IV sucesiones por causa de muerte, el V se refiere al ejercicio, protección, y extinción de los derechos, el derecho de familia se ha extraído aquí para formar un código aparte, ambos códigos recogen tradiciones propias de los bolivianos

11.- EL CÓDIGO CIVIL PERUANO

Perú tuvo desde el año 1936 un código que manejo la vida de los peruanos hasta 1984 , Este código se creo desde 1965 año en que el ministro de justicia Carlos Fernández Sessariego creo una comisión para acomodar el código a los nuevos tiempos.

El nuevo código se promulgó hasta el 14 de noviembre de 1984 y consta de un total de 2222 artículos distribuidos en diez libros, los libros I y II tratan del derecho de las personas y del acto jurídico; el libro III derecho de familia; el libro IV reglamenta el derecho de sucesiones; el libro V los derechos reales; el libro VI y el VII las obligaciones y sus fuentes; el libro VIII la prescripción y caducidad los libros IX y X exponen normas sobre registros públicos y el derecho internacional privado

12.- EL CÓDIGO CIVIL DE PARAGUAY DE 1985

El 31 de julio de 1959 se integró la comisión nacional de codificación con diez miembros; con fundamento en el anteproyecto de código civil del profesor Luis de Gasperi se elaboro el proyecto finalizado en

1985. Consta de 2813 art., el derogado tenía 4051, y se estructura en cinco libros y un título preliminar de tan solo 27 artículos que no puede considerarse como una verdadera parte general.

El título preliminar trata de la obligatoriedad de la ley, su vigencia, irretroactividad, derogatoria, interpretación, capacidad civil y conflicto de las leyes en el tiempo y en el espacio.

El libro I de las personas, físicas y jurídicas, y de los derechos personales en las relaciones de familia.

El libro II regula de manera general los actos jurídicos; los instrumentos públicos y privados, y el régimen general de las obligaciones, sus efectos, clases, transmisión y extinción.

El libro III trata de los contratos civiles y mercantiles, de los títulos valores, acciones, letra de cambio, pagare y cheque, y de las otras fuentes de obligaciones.

El libro IV de los derechos reales, regula la posesión, la propiedad en sus diversas modalidades, bienes de familia, comunidad, propiedad por pisos y departamentos.

El libro V trata de la sucesión por causas de muerte y regula los derechos hereditarios y las sucesiones testadas e intestadas.

13.- EL CÓDIGO CIVIL GRIEGO DE 1946.

Hasta el año de 1946 Grecia se gobiernó en forma preponderante por el derecho romano, especialmente por las doctrinas romano-germanistas vigentes en Alemania durante el siglo XIX.

El código griego de 1946 en su aspecto técnico sigue el plan general del código alemán: consta de una parte general y de cuatro partes especiales (obligaciones, cosas, familia, y sucesiones). En cuanto a su contenido dicho código fue influido ante todo por la ciencia jurídica de los pandectistas alemanes del siglo XIX. Gran número de artículos son traducción literal del código alemán. También el código civil suizo ejerció influencia sobre el griego. En cuanto a la familia, el código siguió las pautas del derecho canónico de la iglesia ortodoxa.

14.- CÓDIGO CIVIL DEL JAPÓN

En 1889, el gobierno japonés encargó al profesor francés BOISSONADE la elaboración de un proyecto de código civil; aprobando ese proyecto, debía entrar en vigencia en 1893, pero en 1892 se produjo una fuerte reacción entre los juristas japoneses contra la recepción del derecho francés - representado en el código de BOISSONADE- ; los juristas de este movimiento habían hecho sus estudios en las universidades alemanas e inglesas, y en el fondo se libró una batalla entre los partidarios del derecho alemán y del francés. Habiendo vencido los primeros, se suspendió el código de BOISSONADE y se procedió a elaborar un nuevo código que siguió de cerca el segundo proyecto de código civil alemán; tal código entró a regir en Japón en 1891, habiendo recibido en 1947 importantes retoques y modificaciones a fin de adaptarlo a la nueva situación económica y social del Japón.

DERECHO CIVIL BOLIVIANO

Modos del Derecho Civil Boliviano:

¿Habremos tenido un Derecho Civil? Indudablemente esta situación es negada por la historia del Derecho Civil, ya que nuestro D. Civil no es originario y tiene por lo contrario sus bases en la legislación Francesa, en el Derecho Español y actualmente en la legislación Italiana.

Muchos creen que durante el Kollasuyo, existe un Derecho en el Kollasuyo de naturaleza rápida, de una administración de justicia violenta. Pero que lamentablemente de cuyos antecedentes no se tiene prueba escrita.

Jorge Volsalbez, sostiene que en el alto y bajo Perú, antes del coloniaje existía un Derecho, que respondía a la cultura esa de entonces, pero, cuyas normas de tipo consuetudinario, no fueron recogidas por los investigadores.

Es por eso, que nosotros no hacemos un análisis histórico del Derecho existente durante el Kollasuyo, Si no que señalamos como periodo del Derecho Civil Boliviano, las siguientes:

- a) Periodo Colonial**
- b) Periodo Patrio Intermedio**
- c) Código Civil Santa Cruz**
- d) Nuevo Código Civil**

A) Periodo Colonial:

Durante la colonia en toda la América conquistada por los españoles se aplicaban dos disposiciones legales: La primera y la mas fundamental era la recopilación de leyes para las Indias, que se debe

a la obra de un autor: Antonio de León Pinedo, llamado el Trileniano Criollo, que recopiló 4000.000 ordenanzas, reunidas en una obra de 11.000 disposiciones o artículos, en el año 1680 que entra a regir en 1631 Juristas del siglo XVII, Catedrático de la U. de Lima.

La recopilación de Indias no son propiamente un conjunto de normas del Derecho Civil, sino que enmarca otras normas de tipo penal administrativo, comercial, dinero. Es así que cuando Gozalves señala que: en la recopilación de Indias o ley de las Indias, que sean tomados en cuenta el D. que se encontraba vigente durante la colonia, en el Imperio. En el artículo 1º se señala que se aplicaran las normas establecidas en la recopilación en concordancia con las costumbres de los aborígenes.

Estas costumbres son aplicadas en Bolivia: Alto y bajo Perú ; en el Virreynato del Río de plata y la principal característica de esta recopilación casuística, siguiendo el método exegético y el hecho de haber armonizado las distintas disposiciones dictadas hasta ese entonces, no solamente se aplicaban las recopilaciones de indias, si no también diversas ordenanzas dictadas en España, especialmente para América tales como: ordenanzas de Valladolid destinada al regulamiento de todos los impuestos y tributos que estaban obligados pagar los Indios, una especie de normas de tipo tributario. Después tenemos las normas u:

Ordenanza de León: Relativas al comercio, Independientemente de las recopilaciones de las Indias, se aplicaba de forma subsidiaria.

El Derecho común Español: Aplicable en las Américas, tiene una larga historia, todo el Derecho que había surgido del Fuero Juzgo hasta la Novísima recopilación en España desde 1215

aproximadamente, hacia adelante desde los godos que habían invadido España, esas leyes también se aplican en forma subsidiaria. Cuando las recopilaciones de las leyes de las Indias no normaron un caso determinado a cierto conflicto, se aplicaba el Derecho Común Español que tiene las siguientes disposiciones: Fuero Juzgo, Fuero Viejo o legislación foral, fuera real, leyes de estilo, las 7 partidas, el Ordenamiento de Alcalá de Ena, leyes del Toro, la nueva recopilación y la novísima recopilación (1805).

Fuero Juzgo: Dictada durante la denominación de los godos de España, por el 1245, se considera una obra cumbre y monumental, llamada ley “Visigótica”, comprende el capítulo de sucesiones, del régimen matrimonial, capellanías y vinculaciones: normas del Derecho comercial, administrativo, siguiendo siempre una tradición Romanística, basada en las costumbres godas.

Fuero Viejo: O legislación Foral (1348) conjunto de normas dictadas a la protección de los señores feudales, es decir, establecen formas de protección a las clases adineradas, poseedoras de la tierra. De carácter eminentemente localistas, o sea que cada ciudad o comunidad tenía un fuero de esta naturaleza.

Fuero Real: (1479) normas no solo dedicadas al Derecho Civil si no también a diferentes materias, pero, que suprime privilegios establecidos en el Fuero Viejo. Es de carácter general y se ocupa de las cosas, personas y acciones, como toda forma de la antigüedad es de tipo casuístico y sigue el método exegético. Se dice que es obra del Rey Alfonso XII el sabio.

Leyes de Estilo: Normas dedicadas a regular el matrimonio censos y capellanías.

Las 7 partidas: Obra de Alfonso XII el sabio, llamada también las partidas. Son 7 libros dedicados a distintas materias 1) Derecho Político 2) Derecho Público 3) Derecho procesal 4) Derecho de Familia 5) Obligaciones y contratos 6) Sucesiones 7) Derecho Penal. Las leyes que se iban dictando no se abrogaban a las anteriores, de tal manera que se aplicaban según el caso particular, ya sea el foro real, la ley de estilo etc.

Leyes de Toro: Dictada cuando reinaba Juana la Loca. Conjunto de normas referidas a sucesiones, régimen hipotecario y derechos de garantías.

Ordenamiento de Alcalá de Enares: Por la diversidad de normas y leyes se producía un caos en la administración de justicia pues para solucionar un caso de determinado habían 3 o 4 leyes de diferente naturaleza, por lo cual alrededor del 1724, los jurisconsultos dictan el ordenamiento de Alcalá en España, que establece una especie de privilegios en la aplicación de sus disposiciones legales y dice: Ante un conflicto determinado en primer lugar se debe aplicar las disposiciones dictadas en el mismo ordenamiento de Alcalá, y si en este no existe la solución o hay una laguna, se aplicara el fuero real, y si tampoco se soluciona se aplicara la 7 partidas.

Nueva Recopilación: A fines del XVIII, los juristas estudiosos del Derecho en España buscan unificar, codificar, sistematizar las leyes desechando lo absoluto, por lo que aparece esta nueva recopilación que hace una individualización de las leyes o materias, hace un estudio más sistemático de cada norma, ya no se mezclan normas del Derecho Civil con las del Derecho Penal, si no se buscan agrupar

adecuadamente un conjunto de normas. Pero, no responde las expectativas que se habían serrado por ella, y surge:

La Novísima Recopilación: (1805) es un trabajo más profundo y efectivo, hecho sobre la base ya sentadas por la nueva recopilación. De tal manera que se estudia el capítulo de la propiedad orgánica, se diferencia a la propiedad como un derecho en el cual el sujeto titular ejercita domino señeria sobre la cosa. Estudia en forma más detallada el capítulo matrimonial, estableciendo los casos de tutela siguiendo siempre el Derecho canónico con lineamentos del Derecho Romano, se regula adecuadamente el régimen sucesorio, buscando los elementos pragmáticos.

En el Derecho Civil hay que estudiar la interrelación de particulares entre el Derecho Penal se dedica a sancionar el autor de la comisión de un hecho público.

Periodo Patrio Intermedio o Revolucionario: Abarca desde la revolución del 25-V-1809 y 16VII-1809, hasta la promulgación del Código de Santa Cruz del 2-IV-1831. En este periodo no han dictado algunas normas que han configurado las estructuras dela nueva repúblicas Así tenemos el derecho de febrero unitaria, libre, independiente y soberana, desechando las otras tendencias de unificación al Virreinato de Río de la plata o al del Perú. Tenemos también el decreto del 10 de Julio de 1825 por el cual se establece en la Asamblea de Sucre y dictada por el Mariscal Antonio ose de Sucre por el que se establece que la nueva república adopta para su forma de gobierno es ser unitaria, en base a cuyos decretos, el 6 de Agosto de 1825 se firma el Acta de Independencia de la República, con el cual se estructuran las bases administrativas.

El Código Civil de Santa Cruz entro en vigencia el 2 Abril de 1831 (en 1º Código de América) Se divide en una parte preliminar y 3 libros. La parte preliminar dedicada a la aplicación de las leyes a sus efectos: EL libro 1º dedicado a las personas, 2º a los bienes y a las diferentes modificaciones del Derecho de Propiedad, 3º a las diferentes maneras de adquirir la propiedad. Estaba compuesta originalmente de 1557 Artículos y con las reformas del 7-XII-1882, llegó a tener 1571 Artículos.

Ante Proyectos del Código Civil: Llamados así porque nunca ha tenido o llegado a tener la categoría del Código como ha ocurrido con el Código Ballivián.

Es por eso que en Bolivia han existido únicamente 3 Códigos: el Código de Santa Cruz el Código de Ballivián y el nuevo Código de Banzer.

Ante Proyectos del Código Civil de 1825: En el que participaron como proletristas: Tomas Frías, Evaristo Valle, José Manuel de Velasco, Dionisio Barrientos y otros. Este anteproyecto, una vez presentado al poder Ejecutivo, tenían el siguiente plan: la parte preliminar dedicada a los efectos de ley en el tiempo y espacio, el libro 1º de persona, el 2º de bienes a la propiedad y sucesión por causa de muerte, el 3º a las obligaciones aquí es donde varía el plan de Código no tuvo mayor receptibilidad las abandonado, quedó simplemente para la historia del Derecho Civil Boliviano de algunas fuentes fueron la doctrina Francesa del 1804.

Anteproyecto de Código Civil de Demetrio toro: D. Toro era vocal de la Corte Superior de Distrito de Chuquisica, por el año 1914.

Ante requerimiento de Autoridades gubernamentales emprendo la obra de proyectar un Código Civil para Bolivia. Esta la concluye en el lapso de 6 años, que conste de 4035 Art. En su presentación ante las autoridades del poder Ejecutivo sostiene lo siguiente: producto de esta obra que me ha costado muchos desvales y sacrificios personales y una labor dedicada a la investigación de la ciencia del Derecho Civil por espacio de 6 años, que me han puesto al borde de la muerte, tiene la principal característica de un proyecto de Código que consulta no solamente el Derecho Romano, sino inclusive el Derecho Islámico, que acoge las más modernas concepciones elaboradas en la doctrina Europea, que me ha dado el trabajo de estudiar todos los Códigos de América Latina, y que ninguna de sus normas es copia de algún Código, todo esto es original.

Lo publicaron el 1919 en la Gaceta de Sucre, pero nadie se preocupó de este proyecto y quedó como un simple anunciado de algunos principios fundamentales porque en el libro 6º se ocupa (como ningún otro) de la prescripción, tanto en el aspecto positivo como en el negativo y explica la aplicación de la prescripción extintiva o liberatoria, con un fundamento práctico elaborado la teoría de que el tiempo es un hecho Jurídico y al hacerlo produce consecuencias del Derecho.

Anteproyectos del Código Civil de Ángel Osorio y Gallardo:

Cuando estaba de presidente Enrique Peñaranda el 1941 se dicta un decreto por el cual se plantea un plan para la elaboración de un Código Civil, Penal, de Procedimiento civil, Mercantil para Bolivia, y se fijan 3 fases: 1º Elaboración de los planes y estudios de los métodos a seguir, 2º Elaboración de los Códigos, 3º De educación y

concordancia de todos los proyectos de Código para Bolivia. Pero a este llamado que hizo Peñaranda no responde absolutamente ningún Jurisconsulto Boliviano en ninguno de los campos. Ante este vacío el Gobierno decide contratar a Ángel Osorio de origen español que estaba radicado en B. Aires por cuestiones Políticas, era un aislado político.

Para el Derecho Penal designa a Manuel López Rey Arroyo, también español que dictaba clases o cátedra de Derecho Penal en la UMSA. En cuanto al proyecto del Código Civil de Osorio, acepta proyectarlo, y la base es la Argentina y nunca viene a Bolivia, no se sabe para qué personas va a legislar. Hace un compendio de un proyecto del Código Civil en el que no hace un comentario, un fundamento de porque este Código, si no que cada Artículo es la norma jurídica se encuentra comentada. En un texto que se utiliza en la enseñanza del Derecho Civil.

Como virtud tiene, el que comenta la naturaleza, la esencia de cada institución, de cada norma Jurídica, de donde sus fuentes, cual es el principio Jurídico en los que se basa para proteger esa norma.

Este anteproyecto de Osorio, que por otra parte se declara conservador, señalando que conservador no es aquel que acumula riquezas, si no, que conservador es aquel que vive identificado con las transformaciones sociales, y que vivir con las transformaciones sociales significa ser conservador, él es conservador.

Este proyecto ha sido revisado por algunos Juristas Nacionales los cuales o han elegido por su avanzada técnica, por sus conocimientos del Derecho Civil. Pero ahí se ha quedado como un proyecto que puede servir como un texto de consulta.

DE LAS PERSONAS Y SUJETOS DE LOS DERECHOS

Nociones Generales

Concepto de personas y de Personalidad: La actual legislación hace la diferencia entre persona y personal, como dos conceptos completamente diferentes que han sufrido transformaciones en el devenir de la historia, por que hemos señalado en toda relación del Derecho hay un sujeto, hay una persona y si bien un principio establecido en el digesto se señala que las leyes han sido creadas en razón de la existencia del sujeto, del hombre, pero el concepto de persona ha sido el mismo y no ha variado en la historia en un transcurso en que la antigüedad en Grecia y Roma se reconocía a la esclavitud, en la india se reconocía las castas, como los Bramanes, o sea no todos los Hebreos eran considerados como personas, el esclavo era hombre no era persona. Esto nos lleva a la diferencia entre hombre y persona; el hombre es un ser racional que es analizado sin el fundamento del Derecho y por lo tanto es exento del Derecho, sin obligaciones. La Camello que diferencia la filosofía como la sustancia inmensa en un ser racional, en cambio que para aquel sujeto titular de Derechos y Obligaciones. En Roma para ser titular había que llenar los tres estatutos:

- **STATUS LIBERATIS**, o sea de hombres libres.
- **STATUS CIVIYATIS**, para diferenciar de los extranjeros y peregrinos.
- **STATUS DE FAMILIA**, para diferenciar el sujuris del aliene juria.

Esta forma de concebir conforme no los enseña el Derecho, el sujeto hacia en la antigüedad, no se distingía entre persona y personalidad, y es por eso que la historia nos muestra sanciones a los animales, si un animal había ocasionado la rotura de un miembro al animal se le castigaba con la rotura del mismo miembro, porque no había la diferencia entre persona o personalidad. El a sido evolucionando y con ella el Derecho Civil y se lleva un concepto claro, de cual su etimología: Persona deriva del verbo “Personae” que según la historia significa la mascara que se ponían los actores en los teatros griegos y romanos. Otros traducen que significa una mascar que da resonancia a la voz, luego ese término va a llegar a “Identificar” al actor también a los personajes de esa obra teatral por ultimo al hombre mismo como protagonista de la vida real, durante la obra “Cesar y Cristo” señala de que nunca estará en presencia de una persona si no en presencia de mascaras porque cada uno de nosotros representamos roles, papeles, en la vida, unas veces con juicios y valores ya sean negativos o positivos, cual persona dice Durán en estos roles, papeles que se juegan en la vida real. Estableciendo así que se entiende por persona: Debemos dar un concepto de lo que se entiende por persona. El concepto de Julián Calvo: Jurídicamente es el ser físico y colectivo capaz de adquirir Derechos y contraer Obligaciones, se sostiene que este concepto es el más concreto, conciso y exacto. Antes se declaraba que persona es el ser capaz de adquirir Derechos y contraer Obligaciones, quien le da al hombre esa capacidad para ser titular de Derechos y Obligaciones, es el ordenamiento Jurídico, de ley y cuando el hombre ley le reconoce titularidad de Derechos subjetivos, y obligaciones en presencia de la personalidad, que en la

actitud, la idoneidad del sujeto para tener Derechos y contraer Obligaciones. Según nuestro Código Civil la personalidad de la persona comienza en el momento de su nacimiento, desde ese momento la ley reconoce la aptitud, la idoneidad y todos esos Derechos a objetivos plasmados el Código Civil, en la Constitución Política del Estado, el Código Mercantil, en la Reforma Agraria, en la ley general del Trabajo y demás organizaciones Jurídicas, la gran diferencia es que el artillero tiende que el nacimiento señala el comienzo de la personalidad, donde quieren decir que el hombre la ley protege desde el nacimiento y no le protege desde una etapa anterior cual es la concepción. El comienzo de la personalidad comienza en la existencia real del sujeto o sea que la existencia real del sujeto comienza en el momento de la concepción.

División de las Personas: Una clásica clasificación de las personas su división de las personas son: Naturales y de existencia visible, personas jurídicas colectivas, llamadas en la doctrina Francesa Personas Morales o Ilícitas.

Las personas Físicas: Son todos los nombres dotados de racionalidad a diferencia de los animales y que cada racionalidad por imperio de la ley están dotados de capacidad de aptitud para ser titular de Derecho y Obligaciones.

Personas Jurídicas: Son aquellas congregaciones o agrupaciones de personas o bienes que buscan bienes de lucro o exentes de lucro.

Igualdad Civil de las Personas: Para llegar a la igualdad se ha tenido que superar aquellas situaciones en las cuales existían, una desigualdad en el tratamiento de los hombres como la esclavitud, servidumbre, etc., hoy en día existe un principio universal “Toda

persona debe gozar de igualdad civil ante la ley” o sea que como en el Art. 6º de la Constitución Política del Estado, correlacionado con el Art. 1º inciso y del Código Civil que dice que basta nacer con vida para gozar de personalidad y tener igualdad de Derecho y Obligaciones sin distinción de raza, sexo, religión esta igualdad también esta basada en la Carta Basamental del Estado cual es la Constitución Política del Estado que señala con toda claridad que en Bolivia no se admite ningún tipo de servidumbre, que para cualquier trabajo se debe tener el consentimiento de las personas y ser el objeto de una retribución.

Protección de la Vida y de los Derechos del que esta por Nacer:

Cuando habla de las personas por nacer nos referimos a la situación de concebidos, y la concepción se produzca en el momento en que el espermatozoide masculino fecunde al óvulo femenino en el seno materno, ahora bien cuando el ordenamiento Jurídico protege por una parte la vida del que esta por nacer, tanto los Derechos. La vida del que esta por nacer protege a través de sanción penal tipificando la figura del aborto del hijo. Una definición clásica del aborto “es la extracción, la expulsión del seno materno durante la vida intrauterina”.

FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS INDIVIDUALES COMO CONCLUYE A EXISTENCIA DE LAS PERSONAS INDIVIDUALES

La existencia de las personas individuales concluye con la muerte, sin tener en cuenta la causa que la hubiera motivado, (enfermedad, vejez o accidente).

- Según el Código Civil y otras legislaciones mantienen que la existencia de las personas individuales concluyen por la muerte presunta.

MUERTE REAL O EFECTIVA

- Medidas que tienden a asegurar la efectividad de la muerte.

La muerte real, efectiva o física de las personas juega un papel importante en el Derecho, ya que una vez que se extingue la vida de las personas, deriva de este hecho una serie de consecuencias jurídicas, y de forma particular en el Derecho de Familia y Derecho de Sucesiones, por ejemplo:

La muerte de uno de los cónyuges disuelve el matrimonio, da fin con la autoridad paterna, abre la sucesión, etc.

- Razón por la cual las diferentes legislaciones han dictado una serie de disposiciones que tienden a garantizar la efectividad de la muerte.

- En primer lugar se requiere de un certificado médico de defunción, y en los lugares donde no existan médicos el certificado del oficial del registro civil, que acredite el fallecimiento.

- En segundo lugar, es necesario proceder a la inscripción del fallecimiento en el libro respectivo del Registro. Civil.

- Y finalmente con el certificado del Registro Civil podrá procederse a la inhumación de los restos del difunto.

La partida de defunción podrá también asentarse en vista de la sentencia ejecutoriada que declara el fallecimiento presunto de una persona art. 1533.

COMURIENTES: PRESUNCIÓN DE COMURIENCIA

Puede ser que dos o más personas muera al mismo tiempo, ya por efecto de accidente o de siniestro.

Con carácter general la ley presume, iuris tantum, que esas personas han muerto en el mismo momento, siempre y cuando no pueda comprobarse la premoriencia.

El Código de Procedimiento Civil abrogado, art. 263 establecía ciertas presunciones, siguiendo el Derecho Romano que son las siguientes:

a) Si el marido y la mujer mueren ambos en un naufragio. Incendio, o ruinas de un edificio se presumirá la muerte en primer lugar de la mujer.

b) Si la misma desgracia sucediera a un padre o madre y a un hijo mayor de 14 años, se presumirá que ha muerto antes el padre o la madre, y al contrario si el hijo fuese menor de dicha edad.

MUERTE PRESUNTA

El Código anterior no considera esta presunción. El actual la considera en los arts. 39 y siguientes.

Es oportuno mencionar que en Bolivia no existe la muerte civil ya que es una sucesión de la ley por la cual a una persona que está realmente viva, se la considera muerta.

La muerte civil en nuestro país está derogada expresamente por el art. 17 de la constitución. Se ocupan de ella los arts. 14 al 24 del código abrogado.

La muerte civil en nuestro país está derogada expresamente por el art. 17 de la Constitución Política del Estado. Se ocupaban de ella los arts. 14 al 24 del código abrogado.

EL CÓDIGO CIVIL Y LA MUERTE PRESUNTA

La muerte presunta está reglada en los arts. 39 y siguientes del código:

El art. 39 dice: “Transcurridos cinco años desde la última noticia sobre el ausente puede el juez declara el fallecimiento presunto de aquél a solicitud de las personas referidas en el art. 33. esta declaración puede hacerse también después del plazo indicado aunque no hubiera antes declaración de ausencia”.

El art. 40, trata de las cosas particulares en que puede declararse el fallecimiento presunto.

- Cuando alguien desaparece en accidente colectivo y no tiene noticia hasta los 2 años del suceso.
- Cuando alguien desaparece en un combate hasta los 2 años del hecho.
- Cuando en conflicto bélico, alguien desaparece o es hecho prisionero y no se tiene noticias de él hasta los 2 años de entrar en vigencia de]. tratado de paz y 3 años del cese de hostilidades. -

CONDICIONES PARA QUE TENGA LUGAR LA MUERTE PRESUNTA

Estas condiciones son tres:

1. Que la persona haya desaparecido por más de cinco años.
2. Que la opinión general concuerde con el hecho de muerte.
3. Que sea declarado en sentencia judicial.

La sentencia fija fecha para el fallecimiento presunto y debe ser publicada por la prensa por 2 veces consecutivas, con intervalo de 10 días entre cada publicación, debiendo asentarse la partida de defunción en vista de la sentencia ejecutoriada.

Aquellos a quienes se concedió el ejercicio temporal de los hechos, pueden hacer ejercicio definitivo de IOS mismos, cesan las fianzas y quedan por suyas IOS frutos reservados.

Si el presunto muerto retorna o se prueba su existencia recupera sus bienes en el estado en que se encuentran y tiene derecho al precio no cobrado de los enajenados, así como a los bienes adquiridos con las sumas.

PRUEBA SUPLETORIA

Pueden recurrir casos en los que no se pueden probar el nacimiento o muerte de las personas en las formas anteriormente mencionadas, por ejemplo: haber desaparecido o haberse destruido los libros y archivos. En estos casos el nacimiento y la muerte se puede demostrar con pruebas supletorias, consistentes en las declaraciones testificales, debe acreditarse previamente la desaparición o destrucción-de tales registros. (art. 1535 c.c.).

REGISTRO CIVIL

LOS REGISTROS PÚBLICOS

El libro V, Título y, Capítulo II del Código se ocupa de los Registros Públicos, los que se encuentran organizados por las leyes de 26 de noviembre de 1898 para el estado civil de las personas y de 15 de noviembre de 1887 para los derechos reales.

A. REGISTROS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

En el campo del Derecho tiene tanta importancia el nacimiento, la muerte, el matrimonio, el divorcio, la separación y la filiación, esto es el estado civil de las personas, que ha sido necesario legislar sobre la materia dando reglas especiales y concretas que tienden a asegurar y acreditar estas diversas circunstancias de la vida de familia.

B. REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Conforme a la ley de su creación y su decreto reglamentario, las oficinas del Registro Civil deben llevar tres libros en que anotan: 1) Nacimientos, 2) Matrimonios y divorcios, 3) Defunciones. En el libro de nacimientos se anotan la filiación legítima, legitimidad y natural reconocida.

NACIMIENTO

Dentro de los 8 días siguientes, al nacimiento de una persona, debe practicarse su inscripción, en el Registro donde se harán constar las circunstancias relativas al nacimiento, asignando un nombre propio a la persona del inscrito, se incluirán los apellidos paterno y materno cuando se trate de hijo de padre y madre casados entre sí o que haya sido reconocido por una o por otro, o que haya sido arrojado caso contrario se anotará el apellido de la madre pero si el padre o su

apoderado reconocen al niño al momento de la inscripción se anotará también el del padre.

En las casillas especiales de la partida de nacimiento se anotarán los reconocimientos a favor del inscrito, las sentencias y resoluciones sobre paternidad y maternidad, adopción emancipación y otros actos y decisiones judiciales concernientes al estado civil del inscrito.

MATRIMONIO

Los matrimonios celebrados a partir del 1 de enero de 1940 deben ser inscritos en los registros y la autoridad competente para esta celebración es únicamente el Oficial de Registro Civil. Una vez celebrado el matrimonio el oficial debe entregar la Libreta de Familia.

MUERTE

Por último en el Libro de Registro Civil deben anotarse las defunciones, nuevo certificado que acredite el deceso y antes de sepultado el cadáver.

En lugares donde no haya médico la comprobación del hecho lo hará el Oficial de Registro Civil, antes de asentar la partida. Cuando no se pueda identificar a la persona muerta, no podrá asentarse la partida sin autorización judicial, y a falta de juez, sin el permiso de la autoridad administrativa.

CAPACIDAD E INCAPACIDAD

CONCEPTO DE CAPACIDAD E INCAPACIDAD

Suele definirse como la aptitud legal de las personas para adquirir y contraer obligaciones.

Pero nosotros definimos que la capacidad es la idoneidad legal para ser titular de derechos y ejercitarlos.

La incapacidad.- Es la falta de capacidad.

La capacidad es la regla, la incapacidad es la excepción.

Existen dos clases de capacidad: Una llamada jurídica (la se de ser titular) de derechos y]a otra llamada capacidad de obrar(la de ejercitar ser si mismo, los derechos de que se es titular)

CAPACIDAD Y ESTADO CIVIL

1. L capacidad.- Es confinado por ser la luz a toda persona por el solo hecho de ser persona, para lo cual no se toma en cuenta que sea mayor o menor, casado o so].tero hijo matrimonial o extramatrimonial.

2. El estado civil.- Depende de las relaciones de familia. es la situación permanente que tiene en sociedad. Por eso, para saber el estado civil de una persona es necesario relacionarte con otro y así por ejemplo el hijo matrimonial, porque para ser tal lo relacionamos con otras personas, sus padres que a tiempo de concebirlo han debido estos criarlo.

3. La capacidad no influye en el estado civil, y así el que sea soltero o casado, hijo matrimonial o extramatrimonial, no deja de ser tal, o se modifica ese su estado, por que sea capaz o incapaz.

4. Toda persona son excepción tiene un estado civil (pero solamente las personas individuales, pues las colectivas carecen de estado). En cambio todas las personas, tanto individuales como colectivas, tiene

la capacidad jurídica, algunas carecen de la capacidad de obras, o será que no pueden por si mismos ejercitar los derechos de que son titulares.

CAPACIDAD Y PODER

De igual forma existe distinción entre capacidad y el poder:

1. La capacidad es la idoneidad legal para ser titular de derechos y ejercitarlos por si mismos.
2. El poder es la facultad de ejercitar un derecho por cuenta ajena.
3. La capacidad depende únicamente de la ley.

El poder, puede tener por fuente la ley ejem. La voluntad de las partes (el mandato)

4. El sitio ejecutado por un incapaz es nulo o anulable, según sea la capacidad absoluta a relativa de quien lo realizó.

INCAPACIDAD JURDICA E INCAPACIDAD DE OBRAR, CARACTERÍSTICAS.-

Lo mismo que la capacidad, la incapacidad puede ser jurídica y de obrar.

La incapacidad jurídica, es la falta de idoneidad legal para ser titula de derechos para tener derechos se relaciona con goce de los derechos. Gozar de un derecho es ser titular de el, tal como ocurre con un propietario de una casa que es titular del deudo de propiedad sobre su casa.

La incapacidad de obra, es la falta de idoneidad legal para ejecutar por si mismo sus derechos se relacionan- con el ejercicio de sus derechos. Un derecho es ponerlo en acción y para ponerlo en acción es necesario ser titular de ese derecho por ejem. El mayor de edad propietario de una casa que goza de su derecho de propiedad, que es

titular de este derecho puede ejercitarlo: vender, donar, hipotecar, etc. Pero la persona que no puede ejercitarlo un derecho por si mismo, aún siendo titular de él no puede ponerlo en acción: vender, donar, hipotecar, etc. será otra la persona que obre por ella: su representate padre o tutor.

Las características de ambos incapacitados son:

1. No existen incapaces absolutos de derechos; siempre son relativos, lo que quiere decir que toda persona por el solo hecho de ser persona principalmente por ello se lo reconoce la personalidad, goza de la capacidad jurídica:

puede ser titular de derechos; pues la ley fundándose en razones de orden público y de buenas costumbres, establecen ciertas incapacidades jurídicas solo para determinadas personas como p6r ejemplo la incapacidad jurídica establecida por el articulo 2112 C.C. que establece que los voluntarios y los testigos del testamento el medico o profesional y el ministro de culto que asistieron al testador comenta la enfermedad en que luego el testamento el abogado que lo asistía en su otorgamiento, etc. son incapaces para recibir por testamento.

2. Las incapacidades de obras son absolutos, o sea que no pueden ejercitar ningún derecho por si mismos y relativas, esto es que solamente estas prohibidas de ejercitar por si mismo ciertos y determinados derechos.

CLASIFICACIÓN DE LAS INCAPACIDADES DE OBRAS

Los incapaces de obras son de dos clases: incapaces absolutos e incapaces relativos.

1. incapacidad absoluta de obrar.-con incapaces absolutos de obras las personas por naces, los menores diez años y los enfermos mentales declarados interdictos.

a) Personas por nacer.- Existe una incapacidad biológica consagrada por la ley. En las personas por nacer gozan de la capacidad jurídica, que son los siguientes:

1. Pueden adquirir bienes por herencia logado exclamación.

2. Puede ser reconocido nomo hijo

b) Menores de diez años.- El Art. 4 del Código Civil “La mayoría de edad se adquiere a los 18 años cumplidos”. El mayor de edad tiene capacidad para realizar por si mismo todos los actos de la vida civil.

Los menores de diez años son absolutamente incapaces de ejercitar por si mismos ningún derecho (Art. 988 dispone la imputabilidad de los menores de diez años cumplidos en la responsabilidad delictiva civil) lo hacen por el, en cambio sus padres.

c) Enfermos mentales declarados interdictos.— En el lenguaje jurídico llamase enfermo mental al individuo que tiene una alteración crónica, es casi global que afecte, sus facultades mentales cualquiera que sea la calificación de paciencia medica, a esta anormalidad psíquica que produce el descontrol de la actividad intelectual relativa.

El código abrogado (Art. 258, 458, 466) empleaban indistintamente los términos de loco, fatico, imbécil, demente, furioso.

El código vigente utiliza la terminología quienes no se hallen en su sano juicio, privarlos de la razón o dementes declarados.

Así el código dice en su Art. 1119: “Están incapacitados testar quines no se hallen en su sano juicio” el Art. 1146 añada “No pueden ser

testigos intermediarios: 1 quines se hallan privados de la razón por cualquier causa, y en general los dementes declarados”

II. Incapacidad relativa de obrar.- Son incapaces relativos de obrar los mayores de diez años y menores de dieciocho emancipados.

Mayores de diez años y menores de dieciocho emancipados, su incapacidad es relativa por que como tenemos dicho, están privados de ejercitar por si mismos ciertos derechos, como por ejemplo entregar sus bienes o muebles solo cuando hay necesidad y utilidad comprobado con autorización judicial (Art. 266 C.F.) pero pueden en cambio ejercitar otros derechos por si mismos como testar, reconocer un hijo, casarse, realizar actos conservatorios de sus bienes.

Esta incapacidad esta establecida in protección y amparo del menor púber y por eso los actos que este realizó son validos en principio y en tanto no sean declarados nulos, nulidad que solo puede demandar al incapaz a sus representantes.

De aquí surge dos consecuencias:

1. El acto realizado por el incapaz relativo es susceptible de confirmación.
2. Las personas capaces de obligarse no podrán reclamar la incapacidad del prohibido, con quien han contratado (Art. 554)

ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

CONCEPTO

El estado Civil atributo de la personalidad, es la calidad permanente que tiene una persona en sociedad y que depende principalmente de sus relaciones de familia.

La palabra “estado” deriva del latín “status” que designaba, los atributos necesarios para adquirir la personalidad.

Entre los romanos las personas desde el punto de vista del status también se considerados desde tres aspectos:

- status libertatis o punto de vista de la libertad, siendo las personas libres o esclavos.
- Status civitatis o punto de vista de miembros de la sociedad, distinguiéndose en ciudadanos, latinos y peregrinos.
- Status familias o punto de vista de la familia lo cual permitía distinguir a las personas en sui iuris y alieni iuris.

IMPORTANCIA.- Es grande la importancia del estado civil de las personas porque según la cual sea el uso una persona gozará de todos los derechos o solamente algunos, particularmente será capaz de ejercitar sus derechos o será absoluta o relativamente incapaz.

ORIGEN DEL ESTADO CIVIL

El estado civil nace de la ley de hechos **** a la voluntad del hombre y de la voluntad concurrente.

La ley.- Determina en ciertos casos, el estado de las personas así por ejemplo, un hijo nacido de matrimonio tiene el estado de hijo de padre y madre casados entre sí, el cual no puede ser cambiado por la voluntad de los padres, de]. hijo o de terceros.

El estado de hijo extramatrimonial también nace de la luz y ninguna voluntad humana puede cambiar ese estado.

b) Hechos ajenos a la voluntad del hombre

Ciertos hechos ajenos a la voluntad del hombre también determinan el estado de las personas por ejemplo la muerte de uno de los cónyuges da al otro el estado de viudo.

c) De la voluntad concurrente del hombre

La realización de ciertos actos jurídicos también determinan el estado de las personas, como ejemplo el matrimonio, que da a los cónyuges el estado de casado, la adopción que el adoptado el de hijo adoptivo.

CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO CIVIL

Siendo el estado civil un atributo de la personalidad está unido a la persona, de ahí que sus características son:

a) Toda persona tiene necesariamente un estado civil. No pueden haber personas, sin estado civil y así será siempre, casado, viudo, o soltero divorciado o hijo matrimonial, mayor de edad menor de edad etc.

b) El estado civil es uno o indivisible

Quiere decir que nadie al menor tiempo puede ser soltero y casado, mayor o menor de edad, etc. En consecuencia, la unidad e indivisibilidad del estado está en relación a su fuente u origen.

c) El estado civil es de orden público

Lo que significa que es irrenunciable, imprescriptible e intransmisible como el estado no corresponde al grupo de. los derechos patrimoniales, no pueden celebrarse actos de ninguna naturaleza que tiendan a renunciar el estado que uno tiene, a prescribir o transmitir.

d) El estado civil es permanente

O sea que el estado que una persona tiene, lo mantiene “permanentemente” en tanto dicho estado no sea cambiando por ejemplo el soltero sigue siendo soltero hasta que se case entonces adquiere el estado de casado, hasta que enviuda, se separa o se divorcie.

POSESIÓN DE ESTADO

En el campo del derecho de propiedad, de los casos para muebles e inmuebles es la usucapión que es un modo de adquirir la propiedad de los casos mediante la posesión durante el transcurso de un tiempo determinado y los demás requisitos señalados por ley.

CONCEPTO DE FAMILIA, PARENTESCO, CLASES Y TRONCO

La familia en su concepto más amplio es el conjunto de personas unidas por el vínculo del matrimonio de los conyugales libres y del parentesco. La familia reposa en la consanguinidad, en el matrimonio, en la unión conyugal de hecho, en la adaptación y con

El parentesco es de dos clases de consanguinidad y civil o de adaptación el parentesco de consanguinidad es el vínculo que liga a las personas que desciendan mas de tres de un tronco común (padre) Parentesco civil o de adopción.- Es el vinculo que 1ij al adoptante con el adoptado y los descendientes que le sabe vengan a este último.

CÓMPUTO CIVIL Y CÓMPUTO CANÓNICO DEL PARENTESCO

Hasta el 11 de octubre de 1911 la proximidad del parentesco se establecía según el cónyuge canónico a portar de esta fecha se impuso en todas las relaciones civiles el computo civil excepto en materia de sucesiones donde siguió aplicándose el canónico.

El cómputo civil del parentesco se establece conforme a las reglas siguientes:

- a) En la línea directa se computa tantos grados cuantas son las generaciones.
- b) En la línea transversal o colateral se cuentan las generaciones que existen, desde la persona cuyo parentesco se trata de averiguar, hasta la otra pasando por el tronco común, sin contarse. Así dos hermanos se encuentran en segundo grado, el tío y el sobrino en tercero, dos primos hermanos en cuarto, etc.

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

El registro del estado civil de las personas de acuerdo a las prescripciones generales de la ley de 26 de noviembre de 1898. El registro civil comprende a los estantes y habitantes de la República, sean ellos nacionales o extranjeros, o los bolivianos y residentes en el exterior, así como a los hijos de estos.

Art. 4 Quedan sujetos a inscripciones a partir del 1ro de enero de 1940 a todas las personas que nacieron desde la fecha.

Todas las personas que contrajeron matrimonio; las funciones que ocurran desde la misma fecha.

El código Civil regla el registro del estado civil -de las personas en los arts. 1521 y siguientes.

EL NOMBRE DE LAS PERSONAS

NOCIONES GENERALES

El nombre sirve para individualizar a las personas juega un papel importante dentro las relaciones jurídicas y sociales de los individuos. Cada persona presenta un conjunto de derechos y obligaciones, de valores morales, económicos, sociales y culturales.

HISTORIA

En los pueblos antiguos, las personas empleaban un solo sobre, por ejemplo; Moisés, Abraham, etc. era un nombre individual y no transmisible a los descendientes. -

EN ROMA

Al nombre individual o prenomen se añadía el nomen gentilium o nombre de familia, que era la parte hereditaria del nombre, que designaba a todas las personas de la misma gens.

Se solía usar el cognomen, como una especie de sobre nombre que se empleaba para distinguir las diferentes ramas de una misma gens, como por ejemplo: Publius, Cornelius, Scipio, otras veces se empleaba un cuarto elemento, el agnomen que era un sobrenombre individual, tornado de una particularidad del individuo como por ejemplo Publius, Cornelius Scipio, Africanus el agnomen algunas veces se transmitía de padres a hijos, y así llegó a constituir un cognomen.

NOMBRE PATRONIMICO O DE FAMILIA

Toda persona tiene uno o dos apellidos; el primero corresponde generalmente al del padre y el segundo al de la madre.

Pero se debe considerar el apellido según la filiación de las personas y así tenemos:

a). Apellido del Hijo.— La regla general es que el hijo lleva el apellido o apellidos de sus progenitores respecto a los cuales se halla establecido la filiación.

b) Hijos de Padre y Madre Casados Entre Sí.- Llevan el apellido del padre, y muchas veces añaden a este el de la madre.

c) Hijos de Padre y Madre No Casados entre Sí.- Se tienen que distinguir los tres casos siguientes:

1) Hijo reconocido por el padre o la madre solamente, lleva el apellido de quien lo reconozca.

2) Hijo reconocido por ambos; lleva el apellido del padre y, si desea puede agregar el de la madre.

3) Hijo no reconocido, en cuyo caso debería quedar sin apellido y adoptar el de sus guardadores o el que el eligiese, sin embargo, la costumbre ha hecho que estos hijos no reconocidos lleven el apellido de la madre ya que generalmente es ella quien lo registra.

d) Hijos Nacidos de unión conyugal libre o de hecho. - El apellido se establece, aplicando por analogía, en todo lo que sea pertinente, las disposiciones relativas a hijos de padre y de madre casados entre sí.

e) Hijos adoptivos.- El adoptado tiene derecho a usar el apellido del adoptante, ya sea añadiéndole el suyo propio o sustituyéndolo.

f) Hijos Arrogados.- Llevan el apellido de los arrogados, como si fueran hijos de éstos.

PRENOMBRE O NOMBRE PROPIAMENTE DICHO

Cualquiera que sea la filiación de la persona, ésta puede llevar el nombre o nombres que sus progenitores o terceras personas le hubiesen puesto a tiempo de inscribirlo en el registro civil.

CAMBIO DE NOMBRE

El art. 9 del c.c. en su párrafo II “El cambio, adición o rectificación del nombre sólo se admite en los casos y con las formalidades que la ley prevé”. Lo que quiere decir que se puede modificar e]. nombre, esto es, asumir un nombre distinto del originario o agregar otro nombre, en los casos previstos por ley y únicamente cuando se esté autorizado en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (art. 1537).

NOMBRE DE LA MUJER CASADA, DE LA PROFESIONAL, DE LA VIUDA Y DE LA DIVORCIADA.

Antes de la vigencia del nuevo código civil (2 de abril de 1976), el uso y las costumbres habían establecido que el apellido de la mujer casada se añada el del marido, precedido de la preposición “de”. El código vigente, en el art. 11, dispone que conserve su propio apellido, pero puede añadir el de su marido precedido de la preposición “de”, como distintivo su estado civil.

En los títulos profesionales usará su apellido propio (art. 11-II).

La mujer viuda sigue conservando el apellido del esposo, pero si contrae nuevo matrimonio pierde el apellido del primer esposo.

La mujer divorciada pierde el apellido del esposo y readquiere el suyo propio salvo convenir entre partes o a falta de él, con autorización del juez en mérito ya logrado en ese apellido sus actividades.

CARACTERES DEL NOMBRE

El nombre se caracteriza por ser inalienable imprescriptible.

A. INALIENABILIDAD DEL NOMBRE

Por encontrarse fuera del comercio el nombre no puede deducirse a título oneroso ni a título gratuito, siendo nulo cualquier contrato sobre el particular, salvo el caso de que teniendo en cuenta el Inter. {es de la mujer que conviniera entre partes o en su defecto, autorizara el juez dentro del juicio de divorcio, que la mujer después de divorciada siguiera usando el nombre con el que ejercido una actividad profesional, artística o literaria.

El nombre comercial es inalienable por ser uno de los elementos del negocio, o establecimiento comercial, que tiene valor pecuniario, pero el adquirente debe usar la palabra “sucesor”.

B. IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL NOMBRE

Nadie suele perder su nombre personal usa, por prolongado que sea ni tampoco un tercero pued usurpar el nombre; el titular podrá siempre demandar que se ampare judicialmente y se ordene que el usurpador deje de usarlo, además indemnice el daño causado.

C. INMUTABILIDAD DEL NOMBRE

Quiere d9cir que no puede cambiarse por la sola voluntad del título pero si es posible el cambio de nombre por justa causa.

NATURALEZA JURIDICA DEL NOMBRE

Sobre la naturaleza jurídica se han expuesto varias teorías que son:

a) TEORÍA DE LA PROPIEDAD

Expuesto por AUBRY YRAU consideran que el nombre constituye en derecho de propiedad, esta teoría es rechazada:

- 1) porque una propiedad es enajenable y prescriptible.
- 2) La propiedad es de orden patrimonial por consiguiente apreciable en dinero, y no ocurre con el nombre.

la jurisprudencia francesa ha consagrado la teoría de la propiedad.

b) TEORÍA DE LA MARCA DISTINTIVA DE LA FILIACIÓN

Expuesta por COLIN y CAPITANT quienes consideran que el nombre “lleva la marca definitiva de la filiación, esta teoría tampoco es aceptada ya hay personas que llevan un apellido que no corresponde al de sus padres o como ocurre en Francia cuando la mujer casada, pierde su nombre y apellido para adquirir la de su marido”.

c) TEORÍA DEL NOMBRE ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD

Expuesto OSSERNO, ve en el nombre un atributo o signo distintivo de la personalidad, junto con la nacionalidad, el domicilio y estado civil y la capacidad jurídica.

Como atributo de la personalidad del nombre presenta estas características:

1. No es comerciable
2. No es susceptible de cesión Inter.-vivos
3. Es inembargable
4. Imprescriptible
5. Es uno e indivisible

d) TEORÍA DEL NOMBRE INSTITUCIÓN DE POLICÍA CIVIL - PLANIOL

El Derecho al nombre no existe, siendo sólo una institución de Policía Civil, una forma obligada de la designación de las personas.

e) TEORÍA DEL NOMBRE COMO UNO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Para nosotros el nombre es más que un mero atributo de la personalidad. Es el principal de los derechos de la personalidad, así

lo reconoce el art. 9-19) dice: Toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo a ley le corresponde.

Como caracteres comunes a todas las divorciadas pertenecientes a esta categoría tenemos: son oponibles, son absolutos, irrenunciables, imprescriptibles, inembargables y no tiene contenido patrimonial, se adquieren por el sólo hecho de ser personas y nacen y se extinguen.

PROTECCIÓN JURIDICA. DEL SOBRENOMBRE

El sobrenombre no tiene ninguna importancia jurídica, suele emplearse generalmente en los registros policiales para identificar mejor a una persona. El sobrenombre es lo que generalmente se llama “apodo”. -

El seudónimo llamado también nombre de batalla o de guerra, es muy empleado particularmente por los escritores y artistas en general. En estos casos. El seudónimo tiene la protección de la ley y de la justicia.

EL NOMBRE ATRIBUTO A PERSONAS IMAGINARIAS

Las personas imaginarias de una novela, de una película o de una obra teatral, llevan el nombre que les atribuye el autor.

OTROS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Entre otros derechos tenemos:

a) El Derecho sobre el Propio Cuerpo.— Que se manifiesta:

1. Es el derecho a la vida, la persona tiene derecho a que nadie atente contra su vida.
2. Es el derecho a la negativa a una examen médico o tratamiento quirúrgico a menos que se halle obligado por ley.
3. En el derecho a disposición sobre el propio cuerpo (art.2 C.C.) la limitación al poder de disposición del propio cuerpo surge cuando la

propia persona causa a la integridad de su cuerpo disoluciones pertinentes.

b) En el derecho a la libertad personal, el código civil, y la C.P.E. (Art. 6 y 7) garantiza la libertad personal y prohíbe su restricción (art. 8 c.c.)

c) En el derecho a la imagen a la reproducción de la y al honor, dentro el derecho a la imagen cuando- a la reproducción de la voz, se encuentran protegidos por el Código Civil ya que pertenece a la persona y sólo ella puede exponerla, publicarla o reproducirla, y se puede hacer una acción ya sea por el cónyuge, descendientes o ascendientes para que soliciten al juez la cesación del hecho lesivo (art. 16).

El derecho al honor se da a conocer, por ejemplo en el derecho a que otro no descubra ni divulgue la vida íntima de una persona o hechos que van contra su honra (art. 18— 17).

d) En el derecho al secreto de la correspondencia y su inviolabilidad el código civil establece la inviolabilidad de las comunicaciones y papeles privados (art. 19), una principal manifestación del derecho al secreto es el derecho sobre las cartas misivas confidenciales, entendiéndose que el destinatario, no puede divulgar su contenido ya que tan sólo quien lo ha escrito puede publicar su texto o permitir su publicación.

LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

- 1.- Derecho a la vida
- 2.- Derecho a la libertad
- 3.- Derecho a la integridad corporal
- 4.- Derecho a la disposición del cuerpo
- 5.- Derechos sobre el propio cadáver
- 6.- Derecho a la actividad física
- 7.- Derecho a la libertad personal
- 8.- Derecho a la imagen
- 9.- Derecho al honor y a la integridad moral
- 10.- Derecho a la intimidad
- 11.- Derecho al ingenio
- 12.- Derecho al respeto de la correspondencia y al secreto

DOMICILIO

CONCEPTO

ASÍ como el nombre permite reconocer a una persona y su estado civil, el domicilio sirve para encontrar a esa persona en su lugar determinado que es su suelo legal.

En el lenguaje común el domicilio de una persona es la cosa donde vive confundándose así el domicilio con la residencia en una sola unidad jurídica.

Jurídicamente, el domicilio es la sede legal de una persona,. “El lugar donde tiene su residencia principal cuando esa residencia no puede esta hablarse con certeza el homicidio esta en el jugar donde la persona ejerce su actividad principal, (art. 24) allí donde la ley determine que debe ser un contacto para sus relaciones de derecho.

El domicilio tiene importancia en los casos siguientes:

a) para envío de la correspondencia

No teniendo una dirección conocida, la correspondencia debe ser enviada al domicilio de la persona.

b) Para el ejercicio de ciertos derechos

Por regla general una persona puede ejercitar sus derechos en cualquier lugar; vende, compra, reconocer un hijo etc., pero en algunos casos solo puede hacerlo en su domicilio por ejemplo inscribirse en el registro civil, casarse ante el oficial de

Registro Civil en la declaración de ausencia con fines informativos del desaparecido (art. 32).

c) Para ciertas acciones la competencia del juez esta determinada por el domicilio del demandado. En las demandas sobre bienes muebles

e competente el juez de lugar donde se encuentran los bienes o el domicilio del demandado.

d) Para la realización de ciertos actos civiles

El pago debe verificarse en el lugar designado por el convenio.

En lo general el pago debe hacerse en el lugar del domicilio del deudor. En caso que el deudor este obligado a dar un fiador, debe presentar una persona cuyo domicilio este en la jurisdicción del juzgado que esa persona tenga capacidad de disposición y bienes suficientes para responder a la obligación.

CLASIFICACIÓN DEL DOMICILIO

El domicilio puede ser de origen real, legal y especial.

a) Domicilio de origen.— Es aquel que tiene el hijo en el momento de su nacimiento, y como de acuerdo al art. 27 del C.C. el menor no emancipado tiene por domicilio el de sus padres.

b) Domicilio real.-- Llamando también de hecho, es el definido por el art. 24, esto es “el lugar donde tiene residencia principal” el lugar donde la persona ejerce su principal

actividad, cuando la residencia no puede establecerse con certeza.

c) Domicilio legal.- Llamado también derecho, es el que la ley señala imperativamente a determinadas personas, como ejemplo, el interdicto tiene por domicilio el de su tutor y el menor no emancipado tiene por domicilio el de la persona a cargo de quien se encuentra.

d) Persona sin residencia fija.- Son aquellos que por su género de vida, como los gitanos por ejemplo tiene como domicilio el lugar donde se encuentran.

e) Domicilio especial.— Es el que libremente señalan las partes a tiempo de celebrar un contrato para que en ese domicilio se cumplan

los ***** de]. deudor, o también como ocurre, con frecuencia, cuando a tiempo de celebrar un contrato la parte obligada renuncia a domicilio, en cuyo caso el acreedor podrá demandarle ante el juez que el elija aunque se distinto del domicilio real.

DOMICILIO REAL O DE HECHO

Es la sede legal de una persona, el lugar donde la ley presume que se encuentra siempre.

La residencia principal de un sujeto es donde vive, esta establecida su familia, ejercita sus derechos políticos, etc.,

DOMICILIO LEGAL O DE DERECHO

Es el que la ley señala de pleno derecho a ciertas personas, tales como el domicilio de la mujer casada el de los menores no emancipados, el de los interdictos el de los domésticos y dependientes y el de los funcionarios públicos.

a) Domicilio de la mujer casada, divorciada separada y viuda.- “El dominio de los cónyuges se halla en el lugar del domicilio matrimonial”.

La mujer separada del marido no puede tener el mismo domicilio de aquel, al igual que la mujer divorciada readquiere su domicilio anterior o elige uno nuevo, siguiendo las reglas del domicilio real.

Si al marido interdicto se le nombra un tutor, este interdicto tendrá por domicilio el de su tutor, y es lógico que el domicilio de la mujer no puede ser el del tutor.

Si la mujer casada es comerciante, tiene por domicilio propio para sus relaciones comerciales el de su actividad mercantil, pero para todo los demás actos de su vida civil mantiene el domicilio real.

b) Domicilio de los menores no emancipados.-- El domicilio del menor no emancipado esta en el de la persona a cargo de quien se encuentra, es decir, que mantiene el domicilio de su nacimiento, o de domicilio de origen que no es otro que el de sus padres. Para los hijos reconocidos habrá que aplicar la regla siguiente si ha sido reconocido por el padre y por la madre, su domicilio será el de ambos, si solo lo reconoció uno de ellos, el de aquel que la reconoció.

c) Domicilio de los interdictos.- El art. 27 manifiesta que el mayor impedido (interdicto) tiene por domicilio el de su tutor. Cuando se suspenden la interdicción el interdicto recobra su domicilio real.

d) Domicilio de los domésticos y dependientes.- Los empleados y después clientes domésticos que trabajan para otras personas y viven en la casa de la persona a quien sirven tienen por domicilio el de sus el de sus empleados.

e) Domicilio de los funcionarios públicos, indeterminación del domicilio actual.- Los funcionarios públicos tiene por domicilio el lugar donde se encuentran por otra arte cuando es imposible la determinación del domicilio actual - de una persona rige el último conocido.

CAMBIO DE DOMICILIO

La mudanza o cambio de domicilio puede producirse por disposición de la ley o voluntariamente.

a) cambio de domicilio por disposición de la ley. Es el que se realiza de pleno derecho por el solo ministerio de la ley, por ejemplo los casos anteriormente estudiados de ley adoptivo, de los interdictos, de los dependientes que trabajan y viven en la casa del patrono de los menores no emancipados de la mujer casados, siempre que exista acuerdo conyugal.

b) Cambio voluntario de domicilio.- El cambio de domicilio se realiza por e]. traslado de la residencia principal o en su caso, de la actividad principal a otro lugar.

DOMICILIO ESPECIAL

El domicilio especial puede ser expresa o tácitamente constituido.

Expresa, cuando así se establece en un contrato que conste en documento público o privado;

Tácita, cuando sin reclamar oportunamente por su propio domicilio se acepta el que le fija otra persona, tal ocurre cuando una persona tal ocurre cuando una persona ha sido demandada ante un juez distinto al de su domicilio.

DOMICILIO DE EMPRESA EXTRANJERA

Las sociedades anónimas extranjeras que se establezcan en el país y cuya personalidad jurídica esté reconocida se hallan obligadas a constituir segundo domicilio en Bolivia nombrando para su representación sea un directorio local, o uno o dos administradores, gerentes responsables de los actos de la compañía ante el gobierno y ante terceras personas.

PLURALIDAD DE DOMICILIO

Nadie puede tener más de un domicilio, que se encuentre donde tienen su residencia principal o su actividad principal (resumen actividades) tratándose de personas colectivas como se reconoce a las grandes empresas., además de su domicilio principal en los lugares donde se encuentran sus sucursales para que de esta manera quizás tengan que litigar no deban trasladarse a la sede principal de la misma.

PERSONAS SIN DOMICILIO

El domicilio es considerado como un derecho de la personalidad es que toda persona tiene necesariamente un domicilio. Si no es adquirido un domicilio real o de hecho tendrá siempre su domicilio de origen. En otras palabras no hay personas sin domicilio pues las personas son residencia fija, como denomina el Código se consideran domiciliadas en el lugar en que se encuentran.

DOMICILIO APARTE

La jurisprudencia francesa ha constituido la teoría del domicilio aparente aplicando adagio error communes facit me (error común hace derecho) haciendo sufrir efectos jurídicos a esa apariencia de domicilio cuando ha creado los hechos que a los terceros les ha hecho parecer de buena fe que ese era su domicilio creado en los hechos tenía otro destino,

PERSONAS COLECTIVAS

NOCIONES GENERALES

Al lado de la persona individual existe la persona colectiva, que no es otra cosa que un conjunto de personas, o de bienes jurídicamente organizados.

La persona colectiva, al igual que la persona individual, es sujeto de derechos y obligaciones.

NATURLEZA JURDICA DE ESTA CLASE DE PERSONAS

La persona colectiva es una categoría jurídica, un producto del Derecho, hoyo hecho por el Derecho.

ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS COLECTIVAS

Para que las personas colectivas existan como sujeto de derecho y de deberes es necesario cumplir requisito siendo los esenciales los siguientes:

a) Autorización.- La suscripción un documento publico o privado en el caso de todas las sociedades civiles el documento debe consignar los elementos indispensables como ser razón social, nombre de los socios, sede objeto, y duración de la sociedad, importe del capital social, modo de administrar, otras veces fuera de estos elementos indispensables existe la publicación en la prensa y por ultimo una autorización expresa emanadas de la dirección General de Registros de Comercio y de Sociedades

1. los persiguen un fin de lucro que reciben el nombre de sociedades que pueden ser civiles o comerciales.
2. las que no persiguen fines de lucro: son asociaciones y fundaciones.

b) Sociedad civil y sociedad comercial, el art. 750 del Código Civil establece, es el contrato de sociedad de dos o más personas que convienen en poner en común la propiedad, el uso o el disfrute de cosas o su propia industria trabajo para ejercer una actividad económica con el objeto de distribuirse los resultados, el art.752 expresa que las sociedades civiles pueden adoptar las formas de sociedades civiles, caso en el cual se rigen por el Código de Comercio:

c) Asociación y fundación, el Código Civil se ocupa de las asociaciones en el art. 58 y siguientes y de las fundaciones en el art. 67 y siguientes r se empresa que cuando hay un conjunto de personas se tiene la figura jurídica de la asociación conde. se observa por parte esencia]. a la persona individual siendo la finalidad de la asociación el gobernarse por sí mismo y el patrimonio provenga o no de los componentes es siempre externo, también se dice que cuando hay un conjunto o colectividad de bienes destinados a un fin no lucrativo es una fundación.

COMIENZO DE LA PERSONA JURÍDICA

Las sociedades civiles adquieren personalidad jurídica desde el momento de suscrita la escritura constitutiva, las comerciales adquieren sean cualquiera su tipo desde el momento de su inscripción en el registro de comercio.

DERECHO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

Las personas colectivas de derecho privado al igual que las personas individuales gozan de los mismos derechos de la personalidad, excepto del estado civil.

- a) Las personas colectivas fundadas en el país con sujeción a las leyes nacionales son bolivianas y las fundadas en otros países conforme a las leyes de esos países son extranjeros.
- b) Domicilio. Toda persona colectiva de derecho privado debe tener necesariamente un domicilio.
- c) Nombre. Toda persona colectiva tiene un nombre el que debe adoptar al tiempo de constituirse
- d) Patrimonio. Toda persona colectiva debe tener un patrimonio.
- e) Capacidad. La capacidad jurídica y la capacidad de obrar de la persona se encuentra limitada al ámbito del derecho patrimonial, es decir se aplica tan solo al derecho patrimonial.

RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA COLECTIVA.

Todo representante de una persona colectiva que cause a un tercero un daño por un hecho ilícito, siempre que haya actuado en la calidad la persona colectiva está en la obligación de responder el daño.

FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS COLECTIVAS.

La disolución generalmente la forma en que termina la existencia de las personas colectivas, esta disolución se produce en los casos previstos en los estatutos por vencimiento de la duración de la sociedad, por acuerdo unánime de los socios, por causas previstas en el contrato social, por decisión judicial, a demanda de Ministerio Público, cuando una sociedad cambia sus fines u objeto y realiza, actos contrarios al orden público y a las buenas costumbres.

TEORIA GENERAL DE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS

¿Qué se genera entre la hipótesis y la consecuencia?

- la imputación para poder comprender la teoría general de los hechos y actos jurídicos tenemos que partir de esta estructura la hipótesis o supuestos viene a significar

Hipótesis o Supuesto: a todos aquellos hechos acontecimiento sucesos producidos por el hombre fundamentalmente puede estar involucrada la naturaleza que determina la específica conducta, Ej. un supuesto puede ser el saludo, mientras nadie genere ese hecho delictuoso del robo este supuesto no se materializa y al no materializarse no hay consecuencia jurídica, la hipótesis para llegar a la consecuencia y establecerse la relación jurídica entre sujeto activo y pasivo necesariamente tiene que materializarse ejecutarse puede que el saludo no tenga relevancia pero para los militares es fundamental es una norma. Es importante para comprender lo que es los hechos y actos jurídicos el hombre debido a sus actividades sociales esta estrictamente vinculado en tareas y va generando hechos y actos jurídicos Ej. Se levanta desayuna y se va al trabajo lo primero que hace es tomar un minibús estos actos significa hecho o acto jurídico cuando toma el minibús esta en una relación jurídica.

¿Qué da lugar al nacimiento de la relación jurídica? Hecho jurídico o el acto jurídico sino hay hecho jurídico no hay consecuencia no hay relación jurídica el supuesto necesariamente tiene que

enmarcarse dentro de lo que constituye los hechos y los actos jurídicos

DOCTRINA FRANCESA.- nos dice que el hecho jurídico es un suceso una acontecimiento que produce efecto de derecho producido por el hombre o naturaleza debemos señalar el hecho jurídico no esta precedido de la voluntad necesariamente. Ej. el hombre que conduce una movilidad se pasa luz roja y colisiona con otro vehículo es un hecho jurídico por que es un suceso producido por el hombre y genera efectos de derecho y tendrán que ir a transito.

El nacimiento de una persona es una hecho jurídico Existen dos categorías dentro de los hecho:

LOS HECHOS MATERIALES.- Son todos acontecimientos producidos por el hombre o la naturaleza y no persiguen efectos de derecho, tanto los hechos jurídicos como los actos jurídicos se refieren a la causalidad hay una causa y un efecto la causa es el nacimiento señala el comienzo de la personalidad la variable dependiente. mientras el hecho jurídico no se materialice no produce efectos de derecho.

El Acto Jurídico, Se dice que de los hechos jurídicos se desprende el acto jurídico vendría hacer una parte de los hechos jurídicos , el acto esta sustentado en la voluntad sino hay voluntad no hay acto

jurídico es una manifestación unilateral, bilateral, plurilateral de voluntad para crear, modificar, extinguir la relación de derecho.

DOCTRINA FRANCESA.- Nos dice el acto jurídico no es más que la manifestación de voluntades que materializa la hipótesis o supuesto y que produce consecuencias y efectos jurídicos.

DOCTRINA ALEMANA.- Señala que el acto jurídico es la exteriorización o actuación de la voluntad humana destinada a producir un efecto querido o al menos previsible, Ej. compra y venta.

¿Cuáles son los efectos que produce el acto jurídico?

- la doctrina alemana nos menciona 5 efectos:

- Crear, adquirir, modificar, perder, extinguir

se puede crear un derecho se puede producir la doctrina alemana dice debe haber la manifestación de voluntades

se puede adquirir un determinado derecho dice basta que se genere o establecido en la ley o reconocido en el ordenamiento jurídico

se dice que un acto jurídico ha nacido con un objeto que en el tiempo puede ser modificado.

Cuando hablamos de perder se dice que el sujeto que no ha cumplido con una determinada obligación puede perder un derecho.

El extinguir cuando se ha cumplido con el objeto el acto jurídico se extinguen los derechos de los sujetos.

¿Como creamos un acto jurídico? – el matrimonio hay manifestación de voluntad

¿Cuándo adquirimos?- puede ser el derecho subjetivo en un contrato la facultad de exigir .

¿Cuándo se modifica? – el derecho de crédito el préstamo el sujeto activo tiene la facultad de exigir el requerimiento e mora entonces se transforma el acto jurídico.

¿Cuándo pierde?- perder no es lo mismo que extinguir cuando se pierde el derecho cuando esta en virtud de la incapacidad a un sujeto le da una enfermedad mental.

¿Cuándo se extingue? – se esta ante aquello ya lograron los objetivos alcanzados.

QUE CLASES SEÑALA LA DOCTRINA ALEMANA:

Nos habla de la declaración de las voluntades de los actos de derecho de los actos ilícitos,

1. cuando hay concordancia plena entre las voluntades y el resultado obtenido estamos frente la declaración de voluntades.

2. los actos de derecho, nos dice que existe también manifestación de voluntades el resultado no es querido y dentro de esta categoría establecen dos aspectos:

Actos de voluntad semejantes a los actos Jurídicos es un conjunto d palabras de gráficos de escritos que se produjeron como efecto

inmediato de la voluntad pero el resultado no ha sido querido sino el impuesto por la ley. Si no hay requerimiento de mora señalar que el sujeto a incumplido el contrato de préstamo.

Actos Reales, no existe una declaración de voluntad pero existe un comportamiento directo sobre un determinado resultado no hay voluntad

Actos Ilícitos, nos dice que hay un comportamiento negativo o positivo que causa un daños a terceros produce consecuencias contrarias a la ley

CLASIFICACION DE LOS ACTOS JURÍDICOS

Existe diversidad de parámetros,

Según el Numero de Voluntades:

-Unilateral: Es aquel que esta vinculada a la manifestación libre de la persona. Ej. Testamento, posesión donación y otros.

-Bilateral, consta de dos voluntades que se contraponen, Ej. La compra venta, la permuta el comodato, inquilinato.

-Plurilateral, cuando existe o se requiere la manifestación de dos o mas voluntades se da para su eficacia, Ej. Una sociedad o fundación.

SEGÚN LOS EFECTOS:

-Intervivo, son aquellos actos que producen su efecto en vida del autor o autores del acto. Ej. Compra y venta.

-Mortis Causa, es aquel que produce efectos jurídicos después e la muerte del autor o los autores el acto. Ej. declaratoria de Herederos.

SEGÚN EL CARÁCTER:

-Titulo Oneroso, existe sacrificio económico y reciprocidad de voluntades

-Titulo Gratuito, se refiere donde no hay reciprocidad de sacrificio económico. Ej. La donación.

SEGÚN EL IMPERIO DE LA LEY:

-Nominados e innominados, llamados también atípicos no se encuentran en ley pero por su naturaleza están admisibles en el ordenamiento jurídico siempre y cundo no contraríen el ordenamiento, nacen de la voluntad de las personas.

-Actos Jurídicos Principales, son aquellos que tienen autonomía propia que no necesitan de otro acto para no tener eficacia. Ej. La hipoteca.

-Actos Jurídicos Accesorios, aquellos que no tienen autonomía propia que depende de otro acto para tener eficacia.

CONDICIONES PARA LA FORMACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS

Dentro esta concepción existen condiciones de fondo y de forma:
La voluntad, el objeto, la causa.

Solemidades, es decir todo acto jurídico debe contemplar estas condiciones para actos los actos jurídicos.

De acuerdo a la doctrina de fondo = por que hablamos del contenido va caracterizar las condiciones mínimas.

Forma = carácter procedimental esta vinculado a las solemnidades.

1. VOLUNTAD.- Se dice de acuerdo a

Doctrina Francesa, la voluntad es aquel querer exteriorizado materializado para conseguir un determinado fin, ese querer exteriorizado tiene que ser manifestación adecuada a través de medios adecuados no s cualquier querer. Además que sea admitido por el derecho fundamentalmente.

Doctrina Alemana, nos dice que la voluntad es todo un proceso y lo divide en tres etapas:

-Etapa de Discriminación; es decir el sujeto primero ese deseo ese querer discrimina interiormente analiza reflexiona, lo que quiere lo que deseo que cada uno llevamos se discrimina esa idea lo va madurando.

-Etapa de la Forma de Decisión, el hombre va deseando algo, Ej. Va a comprar una casa pero analiza sus condiciones económicas y

entonces decide que no la compra por que el dinero no le alcanza y toma una decisión.

-Etapa de la Expulsión Interna de la Decisión, es aquel deseo análisis reflexión enganchada de una decisión realizada esa manifestación va ser expulsada.

El efecto jurídico seria la compra y venta producto de la voluntad, es sumamente importante.

Conclusión, la voluntad es el deseo que materializa un interés subconsciente del individuo y que se expresa mediante medios adecuados buscando un determinado fin reconocido por el Estado.

ASPECTOS FUNDAMENTALES DENTRO LA VOLUNTAD QUE GENERA LOS ACTOS JURÍDICOS:

¿Cuál la diferencia de asentimiento y consentimiento?

- Consentimiento, es un acuerdo de dos voluntades cuya exteriorización de la misma va generar una reciprocidad de obligaciones. Ej. Compra venta obligación de dar la casa obligación de pagar por la casa.
- Asentimiento, hay participación unilateral de la voluntad una propuesta y el otro asiente (esta de acuerdo) Ej. en un reconocimiento habrá asentimiento

CLASES DE MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD: Existen dos

Manifestación Expresa, es aquello que se exterioriza se materializa a través de palabras gráficos escritos que hacen conocer a otro sujeto lo que uno quiere.

Ej. quiero que trabajes para mi empresa entonces se presenta un contrato a mano escrita.(Art. 453 Cod. Civil)

Manifestación Tacita, se refiere al comportamiento de la persona esa conducta que va manifestar cierta actitud por tanto va manifestar la voluntad. Ej. los pollos en la calle presume que esta a la venta..

Se dice que la voluntad se tiene que interpretar ¿Quién tiene que interpretar?

-la autoridad jurisdiccional (juez).

En la antigüedad se decía que la interpretación debería ser cual es el espíritu de ese querer debe ir mas haya de la manifestación de la voluntad es decir cual fue ese querer pese a esto fue desechado y que no se puede saber que se quiso en realidad esto en la edad media se descarta a los bárbaros tenían la protección de ser auténticos no querían rescatar al derecho Romano ellos querían un derecho según sus costumbres, en la edad media nos encontramos con los post glosadores que vuelven a reclamar ese derecho.

Hoy en día hay interpretación que se encuentra sujeta a condiciones objetivas.

¿el silencio será un tipo de manifestación?

No es manifestación expresa ni manifestación tacita por que no otorga expresión positiva ni negativa salvo una carga que por imperio de la ley lo permitiera (Art. 460 Cod. Civil) o el contexto, es

decir que el silencio no establece una manifestación positiva ni negativa.

REQUISITOS DE LA VOLUNTAD

-Debe ser exteriorizada

-Debe ser expresada por una persona capaz de obrar

-La voluntad debe estar exenta de los vicios de consentimiento de: dolo, error y violencia.

-Deseo de la voluntad, debe expresar un efecto jurídico(se debe conseguir lo pretendido)

OBJETO.- Sin objeto no hay acto jurídico no hay contrato si no hay objeto estamos en conflictos jurídicos,

Dentro de lo que constituye la teoría general de hechos y actos jurídicos la doctrina nos habla de dos tipos de objeto de acto jurídico.

ACTO JURÍDICO.- Es aquella operación jurídica que las partes pretenden realizar Ej. compra venta es una operación jurídica estamos hablando de cubrir el pago por la compra de un determinado inmueble.

DE LAS OBLIGACIONES.- Dentro de estas estaría concedido el objeto del acto jurídico es la prestación debida por el deudor que se traduce en dar hacer y no hacer.

El objeto de las obligaciones es decir la emergen un deber jurídico, en una relación contractual donde hay dos sujetos se dice que hay reciprocidad de obligaciones.

En el Derecho Romano se habla de la TRADITIO que es la entrega de la cosa se dice que los contratos se perfecciona con la entrega de las cosas. Esto va vinculado con lo que es el objeto..dentro del objeto de la obligación existen tres condiciones básicas, prestación de dar hacer y no hacer.

-Prestación de Dar, consiste en transferir el derecho de propiedad a el de constituir un derecho rea sobre la cosa. Ej. compra venta se transfiere derecho de propiedad.

¿Qué condiciones cumple?

- que el bien a la cosa exista (para que se de la prestación de dar)
- el bien a la cosa debe ser de propiedad de quien ofrece la misma (de quien la transfiere)
- el bien a la cosa debe ser determinada o susceptible de ser determinado en le futuro necesariamente.

Prestación de Hacer, consiste se refiere a los comportamientos o la conducta humana positiva fundamentalmente (no tiene que ver con los bienes)

Condiciones que debe cumplir:

- Debe ser posible material y moralmente
- La prestación debe ser personal de quien se compromete o de quien se obliga.
- La prestación debe ser licita, debe estar dentro del marco de la ley.

-La prestación debe ser susceptible de valoración económica por que si no hay una condición económica en la prestación no estaríamos en la obligación de hacer.

-Debe ser determinada

-Prestación de No Hacer, básicamente cumple la condición de hacer.

Causa. Se presta a confusiones con el objeto debido a su estructura.

Ulpiano, dice para cualquier transacción es necesario conocer lo que le motiva al sujeto para realizar el acto jurídico es decir cual fue la voluntad del autor el querer.

Escuela Francesa.- La causa es un fin determinado abstracto directo rigurosamente idéntico en todos los actos jurídicos. nos dice que la causa persigue un resultado es manifestación tiene que expresar un resultado a ese deseo querer del sujeto y además que es directo por que va ha beneficiar a los actores de esa relación jurídica..

Confusión, son dos sujetos la causa busca resultado si X vende su casa Y le tiene que dar dinero a cambio, esas obligaciones deben cumplirse .

Escuela Anticausalista, proveerá que la causa se confunde con lo que es el objeto, proveerá que hay similitud.

Cuando hablamos de causa nos estamos refiriendo a los motivos razones motivos de X y Y realizan una transacción.

Teoría Anticausalista, el elemento causa es duplicar el elemento objeto es decir que estamos ante una reciprocidad de obligaciones por lo tanto se perfecciona cuando el comprador paga.

Neocausalistas.- Dicen que la causa de la obligación como elemento técnico independiente que regula las prestaciones a los que se obligan las personas es necesario para sustentar fundamentalmente los contratos perfectos, quiere decir lo que en el derecho Romano se practicaba la TRADITIO no se puede concebir un acto jurídico bilateral sin el elemento causa este puede ser exclusivo del acto jurídico bilateral.

SOLEMNIDADES.- No se utilizan en todos los actos jurídicos se refiere aquello palabras solemnes formales que se utilizan en la formación de un determinado acto jurídico esto es de forma: existiendo dos tipos de solemnidades.

1. AD SOLITATEM.- es necesario la participación de autoridad pública estos actos jurídicos no pueden ser realizados sin la intervención de autoridad pública. Ej. La hipoteca.

2. AD PROBATIONE.- No se necesita la participación de autoridad pública para el acto jurídico debe ser escrita ya sea en documento privado o público aun siendo documento privado hay alternativas se puede pedir reconocimiento de rubricas que se determine protocolo e inscripción en derechos reales

BIBLIOGRAFÍA

- **BORDA, Guillermo** “Manual de Derecho Civil”
Edit. Perrot, Buenos Aires – Argentina, 1986
- **BONNECASE, Julián** “Elementos de Derecho Civil, Tomo I”
Edit. Cajica, Puebla – México, 1945
- **CIFUENTES, Santos** “Elementos de Derecho Civil”
Edit. Astrea, Buenos Aires - Argentina, 1999
- **DOMÍNGUEZ, Jorge** “Derecho Civil”
Edit. Porrúa, México, 1996
- **DE CHAZAL, José** “Las Fundaciones en el Derecho Civil”
Edit. UPSA, Santa Cruz – Bolivia, 1997
- **JOSSERAND, Louis** “Derecho Civil” Tomo II, Vol.I
Edit. Bosch y Cia., Buenos Aires – Argentina, 1965
- **MAZEAUD, Henry, León y Joan** “Lecciones de Derecho Civil”
Edit. EJEJA, Buenos Aires – Argentina, 1960
- **MESSINEO, Francesco** “Manual de Derecho Civil y Comercial”
Edit. Europa América, Buenos – Argentina, 1979
- **MORALES, Carlos** “Código Civil, comentado y concordado”
Edit. Los Amigos del Libro, La Paz – Bolivia, 1982
- **ROMERO, Raúl** “Derecho Civil”
Edit. Los Amigos del Libro, Cochabamba - Bolivia, 1986

www.derecho.civil/personas
www.derechocivil/personas

GLOSARIO**abogado.**

Derecho Procesal

El licenciado o el doctor en derecho es sólo quien está en posesión del respectivo título académico, una vez superados los periodos de estudio, a través de clases teóricas y prácticas, y las pruebas relativas a comprobar el grado de preparación, legalmente establecidos.

abintestato.

Derecho Civil

(Sucesión intestada.) «Ordenación de la sucesión del causante determinada legalmente por ausencia o defecto de testamento».

acción.

Derecho Procesal

La función jurisdiccional no puede desarrollarse sino a instancia de parte. La función jurisdiccional es, ciertamente, una obligación asumida por el Estado, cuando éste prohíbe el ejercicio del propio derecho a los interesados. Frente a esta obligación está el derecho de acción, como derecho a que el juez o Sala, a través de sus miembros, realice la función jurisdiccional.

acción pauliana.

Derecho Civil

La acción pauliana es una medida conservativa del patrimonio del deudor y, por tanto, protectora de créditos. A ella se refiere el art. 1.111 C.C. en su inciso 2 al indicar que los acreedores «pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho». De acuerdo con ello, puede ser definida con DÍEZ-PICAZO, como «el poder que el ordenamiento jurídico confiere a los acreedores para impugnar los actos que el deudor realice en fraude de su derecho».

albacea.

Derecho Civil

Etimológicamente deriva el término del árabe «al waci» (ejecutor), de modo que el albacea aparece como una figura dirigida a la ejecución del testamento, de la voluntad del testador.

capacidad de obrar de la persona individual.

Derecho Civil

La capacidad jurídica se presenta como aptitud para ser titular de relaciones jurídicas, o lo que es lo mismo, sujeto activo o pasivo de derechos y obligaciones.

La capacidad de obrar se define como la aptitud par ejercitar relaciones jurídicas. Esta capacidad se contempla desde una perspectiva dinámica, como posibilidad no ya de ser titular de relaciones jurídicas, sino de actuar válidamente por sí en derecho. No es uniforme, sino contingente y variable y admite graduaciones, de manera que carece totalmente de ella el recién nacido, la tiene limitada el menor emancipado y la disfruta plenamente el mayor de edad.

La razón estriba en que para ser capaz no basta con la capacidad jurídica, sino que además es necesario tener conocimiento y voluntad; y puesto que estas cualidades no las tienen todas las personas en el mismo grado, tampoco gozarán de la misma capacidad de obrar. Pero en buena técnica jurídica debemos precisar que la capacidad de obrar deriva del estado civil de las personas y no de sus condiciones naturales de conocimiento y/o voluntad. El derecho tiene en cuenta estas condiciones para asignar un específico estado civil, y la capacidad del individuo dependerá directamente de éste.

certificación.

Derecho Procesal

Copia total o parcial, autenticada por el Secretario Judicial de un órgano judicial. Se diferencia del testimonio en las expresiones que se utilizan por el fedatario, pero judicialmente vienen a tener el mismo valor.

Estado.

Filosofía del Derecho

Su concepto más generalizado se refleja en distintas definiciones doctrinales entre las que se encuentra la de SÁNCHEZ AGESTA que transcribimos: «una comunidad organizada en un territorio definido, mediante un orden jurídico

servido por un cuerpo de funcionarios y definido y garantizado por un poder jurídico, autónomo y centralizado que tiende a realizar el bien común, en el ámbito de esa comunidad.

prenda.*Derecho Civil*

«Derecho real de garantía consistente en la transmisión de la posesión de la cosa al acreedor o un tercero, para garantizar el cumplimiento de una obligación».

presunción.*Derecho Fiscal*

proposición jurídica por la que la ley recoge un hecho prejurídico determinado y le asocia una consecuencia jurídica diferente de aquél, con el que únicamente guarda una relación de proximidad o probabilidad. Con ello se consigue que a un determinado hecho se le atribuyan consecuencias jurídicas diferentes a la que según su naturaleza le correspondería, existiendo únicamente un vínculo de probabilidad entre ambas. El concepto de presunción se diferencia del de ficción, por el que esa relación de probabilidad desaparece y se asignan consecuencias jurídicas determinadas a hechos

sentencia.*Derecho Procesal*

Resolución judicial que decide definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o cuando, según las leyes procesales, deban revestir esta forma. Será siempre motivada y se pronunciará en audiencia pública

tercería.*Derecho Procesal*

Proceso instado por una persona que no es parte en otro proceso contra quienes actúan en este último, alegando que tiene el dominio de los bienes que se han embargado u ostenta un mejor derecho a cobrar con el importe de su venta.

usufructo.*Derecho Civil*

Tradicionalmente se ha visto en el usufructo una figura jurídica capaz de proporcionar al sujeto activo del derecho (el usufructuario) ciertas facultades o derechos limitados con carácter temporal, y por ello, determinadas parcelas del Derecho -Derecho de familia y Derecho de sucesiones principalmente- han hecho uso de esta figura para contribuir a satisfacer ciertas necesidades.